



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420170002500
DEMANDANTE	Paula Johanna Muñoz Ospina y otros
DEMANDADO	Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa
ASUNTO	Fallo de primera instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por PAULA JOHANNA MUÑOZ OSPINA, RAUL MUÑOZ RAMIREZ, LUZ STELLA OSPINA HERNADEZ, MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ OSPINA, ONESIMO RODRIGUEZ RAMOS y LUZ MIREYA DIMATE MENESES contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación y otros.

ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

PARTE ACTORA	CALIDAD
PAULA JOHANNA MUÑOZ OSPINA	VÍCTIMA DIRECTA
RAÚL MUÑOZ RAMÍREZ	PADRES
LUZ ESTELA OSPINA HERNÁNDEZ	
ONÉSIMO RODRÍGUEZ RAMOS	
MAURICIO ANDRÉS RODRÍGUEZ OSPINA	TERCEROS DAMNIFICADOS
LUZ MIREYA DIMATE MENESES	
MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ DIMATE	

1.1.1. PRETENSIONES

“DEMANDA

PRIMERA: EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ — SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, es administrativamente responsable por Los perjuicios ocasionados a los demandantes en este proceso, las lesiones inferidas a la joven PAULA JOHANNA MUÑOZ OSPINA, ocurridas el 19 de noviembre de 2014, mientras viajaba en el Bus marca Chevrolet placa YBZOD4, en desarrollo de una actividad recreativa programada por el Colegio Santa Bárbara I.E.D (Institución Educativa Distrital)-

SEGUNDA: EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ — SECRETARÍA DE EDUCACIÓN pagará a cada uno de los demandantes por concepto de PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas de dinero: Se pagará a cada una de los señores : PAULA JOHANNA MUÑOZ OSPINA (Lesionada) trescientos salarios mínimos legales vigentes (300) SMLLV, RAÚL MUÑOZ RAMÍREZ (Padre) doscientos

salarios mínimos legales vigentes (200) SMMLV, LUZ ESTELA OSPINA HERNÁNDEZ (Madre) doscientos salarios mínimos legales vigentes (200) SMMLV, ONÉSIMO RODRÍGUEZ RAMOS (Abuelo) cien salarios mínimos legales vigentes (100) SMMLV, MAURICIO ANDRÉS RODRÍGUEZ OSPINA (Primo) cien salarios mínimos legales vigentes (100) SMMLV, quienes actúan en nombre propio Y LUZ MIREYA DIMATE MENESES (TÍA) cien salarios mínimos legales vigentes (100) SMMLV, en representación de la menor MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ DIMATE (Prima) cien salarios mínimos legales vigentes (100) SMMLV, para cada uno de los convocantes, y no desconocer la indemnización integral, para la fecha de esta Sentencia, atendiendo la Variación Porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, entre la fecha en que se actualizó por primera vez por el H. Consejo de Estado y la fecha en que se produzca el fallo definitivo, por concepto de perjuicios morales subjetivos reclamados, sin perjuicio de lo que se establezca en el proceso, estimación que por ningún motivo debe entenderse como un tope o limitación del valor de lo demandado. Para PAULA JOHANNA MUÑOZ OSPINA: trescientos salarios mínimos legales vigentes (300 SMLMV), actualizados a la fecha del pago efectivo. Para LUZ ESTELA OSPINA HERNÁNDEZ (Madre): doscientos salarios mínimos legales vigentes (200 SMLMV), actualizados a la fecha del pago efectivo. Para RAÚL MUÑOZ RAMÍREZ (Padre) doscientos salarios mínimos legales vigentes (200 SMLMV), actualizados a la fecha del pago efectivo. Para ONÉSIMO RODRÍGUEZ RAMOS (Abuelo) cien salarios mínimos legales vigentes (100) SMMLV, actualizados a la fecha del pago efectivo. Para MAURICIO ANDRÉS RODRÍGUEZ OSPINA (Primo): Cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), actualizados a la fecha del pago efectivo. Para LUZ MIREYA DIMATE MENESES (TÍA): Cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), actualizados a la fecha del pago efectivo. Para MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ DIMATE (Prima): Cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), actualizados a la fecha del pago efectivo.

TERCERA: EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN pagará a cada uno de los demandantes por concepto de DAÑO A LA SALUD las siguientes sumas de dinero: Para PAULA JOHANNA MUÑOZ OSPINA: trescientos salarios mínimos legales vigentes (300 SMLMV), actualizados a la fecha del pago efectivo. Para LUZ ESTELA OSPINA HERNÁNDEZ (Madre): doscientos salarios mínimos legales vigentes (200 SMLMV), actualizados a la fecha del pago efectivo. Para RAÚL MUÑOZ RAMÍREZ (Padre) doscientos salarios mínimos legales vigentes (200 SMLMV), actualizados a la fecha del pago efectivo. Para ONÉSIMO RODRÍGUEZ RAMOS (Abuelo) Cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), actualizados a la fecha del pago efectivo. Para MAURICIO ANDRÉS RODRÍGUEZ OSPINA (Primo): Cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), actualizados a la fecha del pago efectivo. Para LUZ MIREYA DIMATE MENESES (TÍA): Cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), actualizados a la fecha del pago efectivo. Para MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ DIMATE (Prima): Cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), actualizados a la fecha del pago efectivo.

1. LUCRO CESANTE FUTURO. PARA PAULA JOHANNA MUÑOZ OSPINA: CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 485.137.118) o el valor que resulte luego de aplicar la fórmula establecida por el Consejo de Estado con base en la información recaudada al momento de proferirse sentencia, debidamente actualizado (...)
2. DAÑO EMERGENTE FUTURO. PARA PAULA JOHANNA MUÑOZ OSPINA: MIL OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.870.400.000) o el valor que resulte cuando se conozca el número de prótesis y tratamientos que requerirá durante toda la vida. En su defecto, la demandada deberá proveer

y garantizar todas las prótesis de mayor tecnología existentes en el país que se adapten a la discapacidad de la joven, así como el tratamiento de rehabilitación y acondicionamiento que requiera en toda su vida. Este estimado se basa en los precios promedio del mercado colombiano, la compañía de Ottobock- Colombia, se encuentra realizando la valoración respectiva. A la fecha de presentación de la demanda aún no se ha hecho un estudio concluyente sobre el valor de la misma. (...)

QUINTA. EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN pagará LOS GASTOS Y EXPENSAS en que la parte actora debió incurrir para el trámite de este proceso, incluyendo los exámenes particulares practicados a PAULA JOHANNA MUÑOZ OSPINA, el costo de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez que determinaron su incapacidad laboral, el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia designados en el proceso, de las entidades a quienes se solicitó concepto, y los demás gastos asumidos por sus padres para poder sobrellevar tan la nefasta calamidad que han tenido que vivir debido a lo que le sucedió a su hija. . Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

SEXTA. EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN dará cumplimiento a la sentencia en los términos dispuestos por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

SÉPTIMA. EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN pagará a los demandantes la totalidad de los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecución hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil, todo pago se imputará primero a intereses. Se pagarán intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria de la Sentencia, tal y como lo estableció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-188 de fecha 24 de Marzo de 1.999, Magistrado Ponente, Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

OCTAVA. EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN pagará a los demandantes las AGENCIAS EN DERECHO, que se causen como consecuencia de la acción instaurada por ellos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso.

NOVENA. De conformidad con la reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado, para el cumplimiento de esta sentencia expídase copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el Decreto 4689 de 2005. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.”

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

En el año 2014, la joven PAULA JOHANNA MUÑOZ OSPINA, se encontraba matriculada en el Colegio Santa Bárbara I.E.D (Institución Educativa Distrital) y era una estudiante muy sobresaliente.

Las Directivas y docentes del Colegio Santa Bárbara I.E.D., organizaron un paseo de fin de año, para premiar a los alumnos destacados; para tal fin, contrataron los servicios de la Empresa TURISMO YEP LTDA. la cual dispuso del bus marca Chevrolet placa YBZ004 y del conductor CARLOS FERNANDO FARFÁN CASALLAS para trasladar a los niños y docentes hacia la ciudad de Melgar.

El día 19 de noviembre de 2014, los alumnos y docentes fueron recogidos en las instalaciones del Colegio Santa Bárbara LED., y emprendieron la marcha con destino al Municipio de Melgar. Cuando transitaban por la vía Bogotá - Girardot, a la altura del Kilómetro 79 + 900 Silvania, aproximadamente a las 7:15 a.m., el bus se volcó, provocando la muerte instantánea de la joven LEIDY TATIANA MEDINA LINARES (q.e.p.d.) y Lesiones muy graves y amputaciones de miembros superiores a tres estudiantes, entre ellos PAULA JOHANNA MUÑOZ OSPINA como: La niña. Quien era diestra, no solo tuvo lesiones muy graves, como la amputación de su brazo derecho, parte de su hombro y su seno, trauma craneoencefálico severo, pérdida de audición y lesiones en el oído derecho, pérdida de la mandíbula y todos sus dientes, además de graves lesiones en el tórax, entre otros que se pueden observar el informe pericial: (...)

Aún no se ha establecido la causa del accidente; sin embargo, en la investigación penal que se adelanta en contra del conductor del Bus, se presume que el volcamiento se debió al exceso de velocidad con que viajaba el vehículo, la falta de pericia del chofer y una competencia que sostenía en carretera con una mula.

Los traumatismos padecidos por PAULA JOHANNA MUÑOZ OSPINA requerirán tratamientos, procedimientos y mecanismos médicos necesarios para sobrellevar su discapacidad y daño estético, por el resto de su vida.

Con las lesiones de PAULA JOHANNA MUÑOZ OSPINA se causaron perjuicios de superior intensidad a las personas que represento, los cuales deben ser materia de satisfacción indemnizatoria por parte del responsable del daño, en atención a lo dispuesto por el artículo 90 constitucional.

La junta regional de invalidez práctico junto regional de invalidez a Paula Johanna Muñoz Ospina estableciendo una disminución laboral del 81.3% (HECHO AGREGADO MEDIANTE ADICIÓN DE LA DEMANDA ANTES DE LA ADMISIÓN).

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
Bogotá Distrito Capital – Secretaría De Educación	Demandado Principal
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	Llamado en garantía de Bogotá Distrito Capital – Secretaría De Educación
Seguros Generales Suramericana S.A.	Llamado en garantía de Bogotá Distrito Capital – Secretaría De Educación
QBE Seguros S.A. (Hoy Zurich Colombia Seguros S.A.)	Llamado en garantía de Bogotá Distrito Capital – Secretaría De Educación
Allianz Seguros S.A.	Llamado en garantía de Bogotá Distrito Capital – Secretaría De Educación

Turismo Yep S.A.S	Llamado en garantía de Seguros Generales Suramericana S.A.
Orlando Yepes Guzmán	Llamado en garantía de Seguros Generales Suramericana S.A.
Seguros Generales Suramericana S.A.	Llamado en garantía de Turismo Yep S.A.S y Orlando Yepes Guzmán
Seguros del Estado S.A.	Llamado en garantía de Turismo Yep S.A.S y Orlando Yepes Guzmán

1.2.1. CONTESTACIÓN DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, como se demostrará a la largo del presente proceso, ya que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no tiene responsabilidad en los hechos que son objeto del medio de control Reparación Directa de la referencia y en esa medida me atengo a la que se llegue a probar dentro del proceso.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TÍTULO	CONTENIDO
- Inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de la secretaría de educación	<p>Como se ha venido exponiendo, la secretaría de Educación e Bogotá D.C., no tuvo ninguna relación ni responsabilidad frente al hecho causante del daño, cuya reparación se demanda, pues el desafortunado incidente que sufrió la joven demandante no lo provocó ninguno de los funcionarios de la Secretaría de Educación, sino que fue producto de la acción de un Tercero.</p> <p>Siendo esto así, no existe obligación alguna de la entidad que represento frente al hecho ocurrido y generador del daño, y en consecuencia, no existe obligación de reparar un perjuicio o daño que no ha causado ni ha intervenido de manera alguna en su ocurrencia, pues mi mandante es totalmente ajena, tanto a la ocurrencia de los hechos, como a la obligación de indemnizar.</p>
- Inexistencia de nexos causal	<p>Y en la sentencia del 24 de octubre de 1997, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Honorable consejero Dr. Carlos Betancur Jaramillo (expediente 11300), afirmó que no puede determinarse como causa del daño aquella que corresponde al último suceso ocurrido antes del hecho.</p> <p>Además, la misma sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en la sentencia dictada el 22 de noviembre del 2001 dentro del expediente 11.090, hizo referencia a la teoría de la equivalencia de condiciones, en aplicación de la cual también puede sostenerse la inexistencia de nexos causal alguno entre la alegada falla del servicio y los perjuicios que alega haber sufrido la actora</p>

<p>- Ausencia de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción</p>	<p>Es incuestionable que para la prosperidad de la acción se hace indispensable, no solo indicar, sino probar, la omisión y la relación causa - efecto entre la conducta del demandado y la consecuencia producida en el demandante.</p> <p>Dado que todos estos presupuestos, establecidos por la doctrina y la jurisprudencia, brillan por su ausencia en la demanda que nos ocupa, se configura la excepción propuesta, la que, desde ya, solicito se sirva declarar probada en la oportunidad procesal pertinente, además bajo el entendido de que no existe responsabilidad alguna de mi mandante respecto de las solicitudes de demanda.</p>
<p>- La genérica o innominada.</p>	<p>Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.</p>

Y llamó en garantía a: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; Seguros Generales Suramericana S.A.; QBE Seguros S.A. (Hoy Zurich Colombia Seguros S.A.) y Allianz Seguros S.A.

1.2.2. CONTESTACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Me oponga a que se haga cualquier declaración o condena en contra de mi representada o de la demandada SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, por carecer las pretensiones de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el curso del proceso, como con las excepciones se Indica.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<p><i>Inexistencia de fuente de responsabilidad patrimonial del Estado en el daño que se reclama</i></p>	<p><i>Conforme se desprende de los hechos de la demanda, el daño no puede Imputarse a la demandada asegurada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, pues el daño no puede Imputarse a la demandada asegurada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, pues el daño que se reclama, derivó de un actuar culposo de un conductor que prestaba sus servicios a una empresa transportadora, terceros ajenos a la asegurada.</i></p>
<p><i>Inexistencia de prueba de perjuicios materiales</i></p>	<p><i>El demandante indica el valor de unos daños materiales (lucro cesante y daño emergente), pero no los prueba. Sería aplicable la inexistencia de prueba por no existir documento u otro, que contenga alguna demostración del perjuicio causado.</i></p> <p><i>No basta tener el derecho, haber sufrido el perjuicio sino demostrar el monto del mismo.</i></p>
<p><i>Excepción genérica</i></p>	<p><i>Conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, en caso de encontrar probados hechos que constituyan excepciones, así sea declarado por el señor Juez.</i></p>

<p>Coaseguro</p>	<p>En el hipotético evento de ordenarse el reembolso por parte de MAPFRE a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ de cualquier suma que pague a la parte demandante hay que tener en cuenta que conforme a los arts. 1092 y 1095 del Código de Comercio los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, por lo que mi representada solo podrá ser obligada a reembolsar el 10% de las sumas que pague SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, pues las demás aseguradoras se obligaron en proporción al coaseguro contratado conforme lo acepta nuestro asegurado.</p>
<p>Inexistencia de la obligación de indemnizar</p>	<p>El amparo que pretende afectarse en este evento es el de responsabilidad civil extracontractual y en este asunto no existe responsabilidad alguna del asegurado en la ocurrencia del hecho, el daño no puede imputarse a la demandada asegurada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, pues el daño que se reclama, derivó de un actuar culposo de un conductor que prestaba sus servicios a una empresa transportadora, terceros ajenos a la asegurada.</p> <p>El origen del resultado no es el actuar de la demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. En este evento no se presenta un daño antijurídico del que se derive el deber de reparación estatal.</p> <p>Si no hay responsabilidad del asegurado, no existe responsabilidad del asegurador de indemnizar pues el amparo de la póliza es el de responsabilidad civil extracontractual.</p>
<p>Deducible</p>	<p>Conforme consta en las condiciones de la póliza el asegurado en caso de siniestro debe asumir un deducible del 2% del valor de la pérdida mínimo 2 smmlv.</p>
<p>Límite del valor asegurado</p>	<p>Deberá tenerse en cuenta la cobertura que se haya contratado en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, siendo este el límite asegurado hasta el cual deberá responder mi poderdante, circunscrito obviamente a que se determine la responsabilidad del asegurado en el hecho del que conoce el despacho.</p> <p>Deberá tenerse en cuenta para este evento lo previsto en el código de comercio, que prevé en el numeral séptimo del artículo 1047 que la póliza debe contener la suma asegurada y el modo de precizarla.</p> <p>Nunca podrá condenarse al asegurador al pago de una suma mayor a la contratada en este evento bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual.</p>
<p>Reducción de la suma asegurada por pago de indemnización</p>	<p>Habrà que descontar de cualquier eventual indemnización los pagos que hayan afectado la vigencia de la póliza por este amparo, con lo cual se reduce la suma asegurada. La cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, tiene un límite asegurado para determinada vigencia. Cualquier pago efectuado durante esta vigencia reduce la suma asegurada.</p>

<p>Ausencia de comprobación de responsabilidad del asegurado frente a la víctima y a la magnitud del daño a ella irrogado</p>	<p><i>La prueba de la cuantía del daño debe ser demostrada por el demandante, en relación con el daño material, no basta con afirmar que el perjuicio supera la suma que se indica.</i></p> <p><i>Los perjuicios extrapatrimoniales no se compadecen con el daño que se reclama, pero son criterio del fallador dentro de los parámetros de las sentencias de unificación.</i></p> <p><i>La mera existencia del contrato de seguro no genera la obligación del asegurador de indemnizar. La existencia del amparo de responsabilidad civil extracontractual por sí sólo no demuestra la responsabilidad del asegurado, ha de demostrarse la falla en el servicio para que prospere la acción de la víctima frente a la demandada y de ello derivar obligación de efectuar algún desembolso por parte del asegurador.</i></p>
---	--

1.2.3 CONTESTACIÓN DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda como quiera que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico para ser reconocidas. Además, solicitó se condene en costas a la parte demandante.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<p>Coadyuvancia de las excepciones que frente a la demanda interpuso la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL</p>	<p><i>Coadyuva las excepciones de la Secretaría de Educación Distrital</i></p>
<p>Inexistencia de falla en el servicio por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.</p>	<p><i>No existiendo razón jurídica alguna que justifique la imputación jurídica a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de los supuestos daños irrogados a los demandantes con fundamento en un título de imputación de orden objetivo, en tanto no se está en presencia de una actuación propia del riesgo excepcional ni de los demás supuestos que ameritan dicho tratamiento, el único camino factible que queda disponible para establecer la eventual responsabilidad de la entidad demandada en el presente caso es bajo el título de imputación subjetivo de "falla del servicio".</i></p> <p><i>En este sentido, la atribución jurídica que se haga a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL a título de falla del servicio se justifica, según lo ha determinado el Consejo de Estado en que, no es admisible la aplicación absoluta de la teoría de la imputación objetiva, toda vez que se llevaría a un desbordamiento de los supuestos que son objeto de la acción de reparación directa.</i></p> <p><i>(...) Ahora bien, descendiendo las anteriores premisas al caso en cuestión, habrá de tener en cuenta el Señor juez que el Colegio Santa Bárbara LED., actuó con debida diligencia para asegurar el desplazamiento de los</i></p>

	<p>estudiantes, contratando con una empresa de transporte que cumpliera con la regulación prevista para dicha actividad y verificando que el vehículo a través del cual se prestaba el servicio cumpliera con las condiciones de seguridad.</p> <p>De tal modo que, aun habiendo cumplido en debida forma el Colegio Santa Bárbara LED con las obligaciones a su cargo, el lamentable accidente se presentó de manera irresistible a esta.</p> <p>Sobre el particular, huelga destacar que la posibilidad de evitar que sucedan accidentes durante la prestación del servicio de educación es prácticamente imposible, situación que no puede llevar al ilógico de suspender o prohibir la realización de actividades por fuera del plantel educativo.</p> <p>En este sentido, es claro Señor juez, que la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN actuó en relación con los hechos que dieron origen al presente proceso de forma adecuada, conforme a derecho y a las obligaciones que como institución le asisten, de lo cual se deriva que no existió falla en el servicio, motivo por el cual solicito respetuosamente al Señor juez, se sirva exonerar de responsabilidad a la demandada.</p>
<p>Inexistencia de nexo causal entre la conducta desarrollada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y las lesiones presentadas por la joven PAULA JOHANNA MUÑOZ, configuración del hecho de un tercero.</p>	<p>Así las cosas, considerando el caso que nos ocupa, resulta claro cómo la entidad demandada está llamada a ser exonerada de toda responsabilidad frente a los hechos acaecidos, al no haber sido su conducta, sino por el contrario, haber sido la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas YBZ—004, a saber, el señor CARLOS FERNANDO FARFÁN CASALLAS, la causa eficiente del accidente acaecido.</p> <p>Así las cosas, resulta claro que el Despacho está llamado a rechazar las pretensiones del demandante y, en consecuencia, librar de cualquier responsabilidad a las demandadas al no haber sido su conducta, sino por el contrario, la conducta desplegada por un tercero, la causante de los perjuicios reclamados por el demandante.</p>
<p>Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios alegados</p>	<p>En razón a lo expuesto, es evidente que los perjuicios morales alegados por la parte demandante se encuentran ampliamente sobre estimados y, en este sentido, las pretensiones indemnizatorias formuladas en el presente caso no están llamadas a ser reconocidas, al menos en las sumas reclamadas.</p> <p>Con base en lo expuesto, es importante señalar que la cuantificación de los perjuicios elaborada por la parte demandante se avista abiertamente sobreestimada, considerando el parámetro establecido por la jurisprudencia, siendo dichas sumas el tope máximo al que podría accederse, en salvaguarda del principio constitucional de igualdad, que aplicado al caso concreto, impide que en este proceso se decrete un valor muy superior al judicialmente establecido, sin que medie justificación razonable para ello.</p> <p>Así las cosas, no queda la menor duda que los factores que integran la liquidación del lucro cesante, además de resultar inexistentes por las razones anotadas, su cálculo no se acompasa de las fórmulas aceptadas por la jurisprudencia ni de lo dispuesto por la misma para estos casos, ya que</p>

	<p>pretende la parte demandante estructurar el cálculo de este perjuicio sobre el promedio que un profesional devenga mensualmente en Colombia lo cual es a todas luces improcedente toda vez que el parámetro utilizado por la Corte Suprema de justicia en los casos donde no aparece demostrada el monto de los ingresos de la persona, es el del salario mínimo legal.</p> <p>Así las cosas, para que resulte procedente la indemnización de los rubros que la parte actora ha catalogado como daño emergente futuro, el cual calculó en la suma total de mil millones ochocientos setenta cuatrocientos mil pesos m/cte.— (\$1.870.400.000) por las prótesis que tendrá que usar la joven PAULA JOHANA MUÑOZ OSPINA durante toda su vida, deberán probar los demandantes la certeza de los mismos, tanto en su existencia como en su extensión.</p>
<p>La cobertura de la póliza se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado.</p>	<p>Así las cosas, en el evento improbable en el que el Despacho establezca responsabilidad a cargo de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL por los hechos que dieron origen al presente proceso, y decida, con fundamento en ello, proferir condena en contra de mi procurada, con base en la cobertura otorgada por la misma a través de la Póliza No. 0309579-0, habrá de tenerse en cuenta el monto y la extensión de la responsabilidad asumida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, esto es concretamente, cuáles de los perjuicios por los cuales se profiera condena en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL se encontraban amparados por la referida Póliza, tal como obra en las condiciones generales y particulares de la. misma, pues por aquellos perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado la respectiva cobertura, no podrá proferirse condena en contra de mi procurada, para la indemnización de los mismos.</p>
<p>Existencia de coaseguro</p>	<p>Por consiguiente, en el lejano evento en que se llegare a proferir sentencia condenatoria en contra de mi procurada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de ésta compañía se encuentra limitada al porcentaje de coaseguro establecido para la misma en la Póliza, del valor indemnizatorio Que se genere en el marco del proceso que nos ocupa.</p>
<p>Debe respetarse la suma máxima asegurada para el amparo de responsabilidad civil.</p>	<p>En adición a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda y el llamamiento en garantía, y decida así proferir condena en contra de la Aseguradora demandada para el pago de las pretensiones formuladas, deberá tenerse en cuenta que en tal evento, la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en contra la misma.</p> <p>En efecto, el artículo 1079 del C de Co. dispone: (...)</p>
<p>Disminución de la suma asegurada por</p>	<p>En tal sentido, en el evento en que se profiera condena en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la misma deberá limitarse</p>

<p>pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza No. 0309579-0</p>	<p>del valor de la suma asegurada que se encuentre vigente para el momento en que se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, dentro del presente proceso.</p>
<p>En la Póliza No. 0309579-0 se pactó un sublímite de 80% del límite asegurado por los daños a terceros causados por los contratistas y subcontratistas del asegurado.</p>	<p>En tal virtud, la cobertura otorgada por mi representada únicamente cubrirá el 80% del límite asegurado. No obstante, por virtud del principio de especialidad primero se deberá afectar las Pólizas tomadas por los contratistas y subcontratistas de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, como condición previa a la operatividad del contrato de seguro celebrado con mi representada.</p>
<p>Existencia deducible.</p>	<p>El deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado. Así las cosas, en este caso en particular, de existir algún tipo de condena en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, así como en contra de mi procurada, debe tomarse en consideración, al momento de liquidar el valor de la indemnización, el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la Póliza No. 0309579—0.</p>
<p>Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.</p>	<p>ES así como, frente a la acción indemnizatoria derivada del contrato de seguro, se verifica la prescripción ordinaria extintiva de la acción, cuando se da el transcurso de dos años desde el momento en que el interesado tuvo o ha debido tener conocimiento del acaecimiento del siniestro, sin que éste haya adelantado las actuaciones pertinentes para interrumpir el cómputo del referido término.</p> <p>Por tal motivo, ante la ausencia de conocimiento que mi representada tiene sobre la viabilidad de que se haya configurado, con anterioridad al trámite del proceso que nos ocupa, la reclamación extrajudicial a la que hacen alusión las normas, con base en los medios de convicción que se practicarán en el periodo probatorio se establecerá la procedibilidad de la presente excepción de mérito.</p>

Y llamó en garantía a Turismo Yep S.A.S y Orlando Yepes Guzmán.

1.2.4 CONTESTACIÓN DE QBE SEGUROS S.A. (HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.)

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda como quiera que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico para ser reconocidas. Además, solicitó se condene en costas a la parte demandante.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<p>Coadyuvancia de las excepciones que frente a la demanda interpuso la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL</p>	<p>Coadyuva las excepciones de la Secretaría de Educación Distrital</p>
<p>2. Inexistencia de falla en el servicio por parte de SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.</p>	<p>No existiendo razón jurídica alguna que justifique la imputación jurídica a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de los supuestos daños irrogados a los demandantes con fundamento en un título de imputación de orden objetivo, en tanto no se está en presencia de una actuación propia del riesgo excepcional ni de los demás supuestos que ameritan dicho tratamiento, el único camino factible que queda disponible para establecer la eventual responsabilidad de la entidad demandada en el presente caso es bajo el título de imputación subjetivo de "falla del servicio".</p> <p>En este sentido, la atribución jurídica que se haga a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL a título de falla del servicio se justifica, según lo ha determinado el Consejo de Estado¹ en que, no es admisible la aplicación absoluta de la teoría de la imputación objetiva, toda vez que se llevaría a un desbordamiento de los supuestos que son objeto de la acción de reparación directa.</p> <p>(...)</p> <p>Ahora bien, descendiendo las anteriores premisas al caso en cuestión, habrá de tener en cuenta el Señor juez que el Colegio Santa Bárbara LED., actuó con debida diligencia para asegurar el desplazamiento de los estudiantes, contratando con una empresa de transporte que cumpliera con la regulación prevista para dicha actividad y verificando que el vehículo a través del cual se prestaba el servicio cumpliera con las condiciones de seguridad.</p> <p>De tal modo que, aun habiendo cumplido en debida forma el Colegio Santa Bárbara LED con las obligaciones a su cargo, el lamentable accidente se presentó de manera irresistible a esta.</p> <p>Sobre el particular, huelga destacar que la posibilidad de evitar que sucedan accidentes durante la prestación del servicio de educación es prácticamente imposible, situación que no puede llevar al ilógico de suspender o prohibir la realización de actividades por fuera del plantel educativo.</p> <p>En este sentido, es claro Señor juez, que la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN actuó en relación con los hechos que dieron origen al presente proceso de forma adecuada, conforme a derecho y a las obligaciones que como institución le asisten, de lo cual se deriva que no existió falla en el servicio, motivo por el cual solicito respetuosamente al Señor juez, se sirva exonerar de responsabilidad a la demandada.</p>
<p>3. Inexistencia de nexos causales entre la</p>	<p>Así las cosas, considerando el caso que nos ocupa, resulta claro cómo la entidad demandada está llamada a ser exonerada de toda responsabilidad</p>

<p>conducta desarrollada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y las lesiones presentadas por la joven PAULA JOHANNA MUÑOZ. configuración del hecho de un tercero.</p>	<p>frente a los hechos acaecidos, al no haber sido su conducta, sino por el contrario, haber sido la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas YBZ—004, a saber, el señor CARLOS FERNANDO FARFÁN CASALLAS, la causa eficiente del accidente acaecido.</p> <p>Así las cosas, resulta claro que el Despacho está llamado a rechazar las pretensiones del demandante y, en consecuencia, librar de cualquier responsabilidad a las demandadas al no haber sido su conducta, sino por el contrario, la conducta desplegada por un tercero, la causante de los perjuicios reclamados por el demandante.</p>
<p>4. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios alegados</p>	<p>En razón a lo expuesto, es evidente que los perjuicios morales alegados por la parte demandante se encuentran ampliamente sobre estimados y, en este sentido, las pretensiones indemnizatorias formuladas en el presente caso no están llamadas a ser reconocidas, al menos en las sumas reclamadas.</p> <p>Con base en lo expuesto, es importante señalar que la cuantificación de los perjuicios elaborada por la parte demandante se avista abiertamente sobreestimada, considerando el parámetro establecido por la jurisprudencia, siendo dichas sumas el tope máximo al que podría accederse, en salvaguarda del principio constitucional de igualdad, que aplicado al caso concreto, impide que en este proceso se decrete un valor muy superior al judicialmente establecido, sin que medie justificación razonable para ello.</p> <p>Así las cosas, no queda la menor duda que los factores que integran la liquidación del lucro cesante, además de resultar inexistentes por las razones anotadas, su cálculo no se acompasa de las fórmulas aceptadas por la jurisprudencia ni de lo dispuesto por la misma para estos casos, ya que pretende la parte demandante estructurar el cálculo de este perjuicio sobre el promedio que un profesional devenga mensualmente en Colombia lo cual es a todas luces improcedente toda vez que el parámetro utilizado por la Corte Suprema de justicia en los casos donde no aparece demostrada el monto de los ingresos de la persona, es el del salario mínimo legal.</p> <p>Así las cosas, para que resulte procedente la indemnización de los rubros que la parte actora ha catalogado como daño emergente futuro, el cual calculó en la suma total de mil millones ochocientos setenta cuatrocientos mil pesos m/cte.— (\$1.870.400.000) por las prótesis que tendrá que usar la joven PAULA JOHANA MUNOZ OSPINA durante toda su vida, deberán probar los demandantes la certeza de los mismos, tanto en su existencia como en su extensión.</p>
<p>1. La cobertura de la póliza se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado.</p>	<p>Así las cosas, en el evento improbable en el que el Despacho establezca responsabilidad a cargo de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL por los hechos que dieron origen al presente proceso, y decida, con fundamento en ello, proferir condena en contra de mi procurada, con base en la cobertura otorgada por la misma a través de la Póliza No. 0309579-0, habrá de tenerse en cuenta el monto y la extensión de la responsabilidad asumida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, esto es</p>

	<p>concretamente, cuáles de los perjuicios por los cuales se profiera condena en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL se encontraban amparados por la referida Póliza, tal como obra en las condiciones generales y particulares de la misma, pues por aquellos perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado la respectiva cobertura, no podrá proferirse condena en contra de mi procurada, para la indemnización de los mismos.</p>
<p>2. Existencia de coaseguro</p>	<p>Por consiguiente, en el lejano evento en que se llegare a proferir sentencia condenatoria en contra de mi procurada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de ésta compañía se encuentra limitada al porcentaje de coaseguro establecido para la misma en la Póliza, del valor indemnizatorio que se genere en el marco del proceso que nos ocupa.</p>
<p>3. Debe respetarse la suma máxima asegurada para el amparo de responsabilidad civil.</p>	<p>En adición a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda y el llamamiento en garantía, y decida así proferir condena en contra de la Aseguradora demandada para el pago de las pretensiones formuladas, deberá tenerse en cuenta que en tal evento, la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en contra la misma.</p> <p>En efecto, el artículo 1079 del C de Co. dispone: (...)</p>
<p>4- Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza No. 0309579-0</p>	<p>En tal sentido, en el evento en que se profiera condena en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la misma deberá limitarse al valor de la suma asegurada que se encuentre vigente para el momento en que se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, dentro del presente proceso.</p>
<p>5. En la Póliza No. 0309579-0 se pactó un sublímite de 80% del límite asegurado por los daños a terceros causados por los contratistas y subcontratistas del asegurado.</p>	<p>En tal virtud, la cobertura otorgada por mi representada únicamente cubrirá el 80% del límite asegurado. No obstante, por virtud del principio de especialidad primero se deberá afectar las Pólizas tomadas por los contratistas y subcontratistas de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, como por los daños a condición previa a la operatividad del contrato de seguro celebrado con mi representada.</p>
<p>6. Existencia de deducible.</p>	<p>El deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado. Así las cosas, en este caso en particular, de existir algún tipo de condena en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, así como en contra de mi procurada, debe tomarse en consideración, al momento de liquidar el valor de la indemnización, el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la Póliza No. 0309579—0.</p>

<p>7. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.</p>	<p>ES así como, frente a la acción indemnizatoria derivada del contrato de seguro, se verifica la prescripción ordinaria extintiva de la acción, cuando se da el transcurso de dos años desde el momento en que el interesado tuvo o ha debido tener conocimiento del acaecimiento del siniestro, sin que éste haya adelantado las actuaciones pertinentes para interrumpir el cómputo del referido término.</p> <p>Por tal motivo, ante la ausencia de conocimiento que mi representada tiene sobre la viabilidad de que se haya configurado, con anterioridad al trámite del proceso que nos ocupa, la reclamación extrajudicial a la que hacen alusión las normas, con base en los medios de convicción que se practicarán en el periodo probatorio se establecerá la procedibilidad de la presente excepción de mérito.</p>
--	---

1.2.5 CONTESTACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la pretensión primera, correspondiente a la declaratoria de responsabilidad administrativa en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ por el accidente de tránsito que alega la parte demandante ocurrió el 19 de noviembre de 2014, en el que se manifiesta se vio involucrado el vehículo de placas YBZ-004, esto, ante la clara ausencia de responsabilidad de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en el citado accidente, respecto del cual ni siquiera se aportó con esta demanda el informe de accidente de tránsito.

En consecuencia, me opongo a la condena de los daños alegados y reclamados en el presente proceso, por cuanto, el accidente de tránsito no pudo ser responsabilidad de la entidad demandada, no pudo serlo y este al parecer se derivó del actuar de un tercero y no del ejercicio normal de las funciones a cargo de la entidad.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<p>1. Ausencia de prueba de las omisiones alegadas en la demanda</p>	<p>De lo anterior, en el presente caso, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, no puede entrar a responder por las pretensiones formuladas, ya que no se encuentra demostrado que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN haya sido quien hubiera contratado el citado bus ni hubiera organizado el paseo escolar. Dicha Secretaría no tenía a su cargo función alguna que permitiera inferir responsabilidad en los hechos del presente proceso, por cuanto, sus funciones son únicamente en materia de política pública distrital en materia de educación, la Secretaría no organiza paseos tal y como lo afirma el apoderado de los demandantes, no existe prueba alguna que permita concluir que fue la entidad que lo organizó.</p> <p>De igual forma, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ no presta el servicio de educación, reitero es la entidad encargada de administrar la política pública en materia de educación en el Distrito, pero eso no quiere decir que</p>
--	--

	<p>haya tenido el control sobre la organización del paseo escolar, la contratación del servicio de transporte, ni el cuidado directo de los estudiantes.</p> <p>Ahora bien, en el presente caso, se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios causados a la joven PAULA JOHANA MUÑOZ OSPINA y demás demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas en accidente de tránsito ocurrido el 19 de noviembre de 2014, no obstante es preciso indicar, que en el presente expediente no se encuentra aportado siquiera el informe policial del accidente de tránsito, instrumento por medio del cual se permite determinar condiciones que informan el escenario de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y las posibles causas o hipótesis del citado accidente.</p>
<p>2. Ausencia de responsabilidad por no encontrarse acreditada el nexo causal entre el siniestro ocasionó lesiones a la joven PAULA JOHANA MUÑOZ OSPINA y las funciones a cargo de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.</p>	<p>No obstante, aseverar como lo plantea la parte demandante que la responsabilidad es imputable a la entidad demandada, ya que fue quien “decidió organizar un paseo de despedida de año invitando a los mejores estudiantes de cada grado” es un argumento que no se encuentra probado, pues se insiste no se encuentra probado que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ identificada con NIT. 899.9901.619 haya sido quien realizó el contrato de prestación de servicios de transporte, ni fue organizó el paseo estudiantil. En efecto, es importante tener en cuenta que el Colegio SANTA BARBARA (IED) se identifica con el NIT: 8300206061 mientras que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ se identifica con el Nit. NIT. 899.9901.619.</p>
<p>Hecho exclusivo de un tercero</p>	<p>Ahora bien, en el presente caso, se advierte que sí el accidente de tránsito se concretó fue posiblemente habiendo existido responsabilidad a cargo del señor CARLOS FERNANDO FARFÁN CASALLAS conductor del vehículo de placas YBZ-404, por cuanto, como se expuso en el mismo escrito de la demanda por parte del apoderado de los demandantes, en el proceso penal en contra del señor FARFÁN CASALLAS “se sostiene actualmente la tesis que apunta a la falta de pericia e irresponsabilidad del conductor, quien presuntamente inició carrera con una tracto mula en plena carretera, luego de la cual se presentó el lamentable suceso. En el vehículo accidentado se movilizaban profesores y directores del centro educativo; según versiones de mis representadas, todos en el bus había advertido el exceso de velocidad y a pesar de ellos el viaje continuó.”</p>
<p>4. Improcedencia de reconocimiento de los perjuicios inmateriales en los términos reclamados</p>	<p>Al respecto, destaca esta apoderada que las pretensiones de condena por daños extrapatrimoniales, en el presente caso, desconocen claramente los lineamientos previstos por la jurisprudencia del Consejo de Estado como criterios para la tasación de dichos perjuicios.</p>
<p>1. Ausencia de cobertura por tratarse</p>	<p>De lo anterior, es de advertir que los hechos que fundamentan la presente demanda como sustento de sus pretensiones, no tienen relación alguna, no</p>

<p>de asuntos ajenos a la responsabilidad civil asegurada. Los daños que se reclaman no fueron causados por la actuación o gestión de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.</p>	<p> pueden tenerlo, con el giro normal de las actividades a cargo de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ ya que del material probatorio que reposa en el expediente no existe prueba que permita demostrar que existiera alguna omisión en sus funciones por parte de la Entidad, en el accidente que sufrió la joven PAULA JOHANA MUÑOZ OSPINA, el día 19 de noviembre de 2014, cuando se transportaba como pasajera del vehículo de placas YB-004, de propiedad de la empresa TURISMO YEP LTDA y que fue contratado por el COLEGIO SANTA BÁRBARA (I.E.D.) , Institución identificada con NIT 8300206061.</p> <p>En efecto, se evidencia que el siniestro que causó los perjuicios de la joven PAULA JOHANA MUÑOZ OSPINA derivó del actuar de un tercero, como lo fue el conductor del vehículo de placas YBZ-004, quien no acato la normatividad en materia de tránsito, tal y como señaló el apoderado de la parte actora, por cuanto, “todos en el bus habían advertido el exceso de velocidad y a pesar de ello el viaje continuo”.</p> <p>En consecuencia, es claro que la póliza de seguro No. 0309579-0 fue otorgada únicamente para amparar la responsabilidad civil del extracontractual de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, cuando los daños se consecuencia directa y causados en el giro normal de sus negocios o actividades, es decir, que en el presente caso carece cobertura por ser un hecho ajeno a las funciones a cargo de la entidad.</p>
<p>2. Subsidiaria de la excepción 1 anterior. EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL AMPARO BÁSICO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL</p>	<p>En el numeral 26 de las exclusiones de la cobertura de responsabilidad en predios y por operaciones (amparo básico) de la póliza, único amparo contratado, tal y como se evidencia en la carátula de la póliza, expresamente se prevé, lo siguiente:</p> <p>“EXCLUSIONES:</p> <p>No estará cubierta la responsabilidad del asegurado cuando, directa o indirectamente:</p> <p>(...)</p> <p>26. Los daños materiales, lesiones personales o muerte sean ocasionados por vehículos, sean propios o no propios” (Destacado fuera de texto) Como quiera que las pretensiones formuladas en el presente caso frente al asegurado se fundamentan en las supuestas lesiones sufridas por la demandante PAULA JOHANA MUÑOZ OSPINA en accidente de tránsito ocurrido el 19 de noviembre de 2014 cuando era pasajera del vehículo de placas YBZ-004, es indiscutible que se trata de un riesgo expresamente excluido de cobertura y por tal razón no puede materia de indemnización de acuerdo a lo previsto para el amparo básico de responsabilidad civil.</p>
<p>3. Condiciones particulares del seguro que en todo caso se advierten.</p>	<p>El hecho que la póliza haya sido otorgada en coaseguro, implica que cada una de las aseguradoras deben responder, en caso de resultar condenada la entidad demandada, de acuerdo y con sujeción al porcentaje de participación asumido, que para el caso de ALLIANZ SEGUROS S.A., se repite, corresponde</p>

	<p>al 17%, lo anterior, claro está únicamente frente a los daños materia de cobertura sin que pueda exigirse el pago o reembolso de reclamaciones expresamente excluidas.</p> <p>Ahora bien, advierto que con el llamamiento en garantía no se aportó la póliza de seguro de responsabilidad civil emitida a favor de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ ya que lo que se aportó fue un anexo de modificación por aclaración de intermediario. La póliza que fue emitida corresponde a la allegada como prueba con la presente contestación al llamamiento en garantía.</p> <p>La póliza de seguros No. 0309579-0, establece como límite de valor asegurado la suma de \$3.000.000.000 por evento, lo que implica que el límite MÁXIMO de valor asegurado antes mencionado otorgado en COASEGURO, es el valor máximo previsto para cada evento en el que se concluya la responsabilidad civil extracontractual del asegurado para el periodo establecido como vigencia de la póliza y aplique la cobertura prevista. Dicho valor fue otorgado en el agregado anual por lo cual dicho valor se ve y se ha visto disminuido con los valores pagados con cargo a dicha póliza por reclamaciones o procesos judiciales en los que se concluyó la responsabilidad del asegurador.</p> <p>Para la póliza No. 0309579-0 se estableció como deducibles del 2% del valor de la pérdida, mínimo 2 SMLMV.</p>
--	--

1.2.6 CONTESTACIÓN DE TURISMO YEP S.A.S Y ORLANDO YEPES GUZMÁN

Respecto de la primera de las pretensiones NO ME OPONGO, pero del resto manifiesto que ME OPONGO ROTUNDAMENTE A TODAS ELLAS, toda vez que según mis representados no han incumplido ninguna de las obligaciones legales, la sociedad como ente transportador y el otro como propietario del vehículo, tal como se prueba con la excepciones de mérito que adelante se proponen.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

1. Prescripción	<p>Se fundamenta esta excepción en lo establecido en el artículo 993 del Código de Comercio el cual reza lo siguiente: "ARTÍCULO 993. Las acciones provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.</p> <p>La prescripción empezará a correr desde la fecha en que el pasajero emprende el viaje o desde que el remitente entrega la carga al transportador.</p> <p>Pero si tal fecha no ha sido señalada en el contrato o es incierta, la prescripción correrá desde la fecha del contrato."</p>
2. Culpa exclusiva del conductor	a) Se fundamenta esta excepción en el hecho cierto que el señor conductor del vehículo de placas TBZ 004, en el cual se transportaba como pasajera la señorita demandante el día del siniestro, se comportó de un modo inapropiado, contrario a las buenas costumbres, a sus obligaciones contractuales y legales no sólo

<p>Farfán Casallas por haberse comportado de modo inapropiado y contrario a las instrucciones del empleador y de las normas de tránsito</p>	<p>como conductor sino como persona, ya que puso en riesgo su propia existencia, tal como se aprecia con las pruebas vertidas dentro del proceso penal.</p> <p>b) Para el caso que nos ocupa es claro que se llama en garantía a mis representados en virtud de lo preceptuado en el artículo 2349 del Código Civil que regula la responsabilidad de los empleadores por hechos cometidos por sus trabajadores, habida cuenta que el conductor CARLOS FERNANDO FARFÁN CASALLAS era empleado de la sociedad transportadora para la fecha de los hechos.</p> <p>0) Dentro del proceso penal quedó plenamente probado que CARLOS FERNANDO FARFÁN CASALLAS se apartó voluntariamente de cumplir todas las obligaciones que como empleador le había impartido la empresa TURISMO YEP LTDA, toda vez que se puso a discutir con otro conductor que guiaba una tractomula, al punto de abrirla puerta del autobús para hacerle gestos y luego emprender veloz carrera, apartándose también de cumplir las normas de tránsito que el Código Nacional de Tránsito le impone a él en calidad de conductor.</p>
<p>3. Inexistencia de los perjuicios demandados</p>	<p>Respecto de los perjuicios reclamados por la pasajera lesionada vemos que exceden ampliamente todas las cuantías que en esta materia ha fijado el Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, no obstante que somos respetuosos de su dolor consideramos que no existe prueba de los montos por los cuales ha incoado su demanda.</p> <p>En este sentido coadyuvamos la excepción que ha propuesto el llamante en garantía en su escrito especialmente lo que se visualiza en los folios 13 al 21.</p>
<p>1. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios alegados</p>	<p>En razón a lo expuesto, es evidente que los perjuicios morales alegados por la parte demandante se encuentran ampliamente sobre estimados y, en este sentido, las pretensiones indemnizatorias formuladas en el presente caso, no están llamadas a ser reconocidas, al menos en las sumas reclamadas.</p> <p>Con base en lo expuesto, es importante señalar que la cuantificación de los perjuicios elaborada por la parte demandante se avista abiertamente sobreestimada, considerando el parámetro establecido por la jurisprudencia, siendo dichas sumas el tope máximo al que podría accederse, en salvaguarda del principio constitucional de igualdad, que aplicado al caso concreto, impide que en este proceso se decrete un valor muy superior al judicialmente establecido, sin que medie Justificación razonable para ello.</p> <p>Así las cosas, no queda la menor duda que los factores que integran la liquidación del lucro cesante, además de resultar inexistentes por las razones anotadas, su cálculo no se acompasa de las fórmulas aceptadas por la jurisprudencia ni de lo dispuesto por la misma para estos casos, ya que pretende la parte demandante estructurar el cálculo de este perjuicio sobre el promedio de un profesional devenga mensualmente en Colombia lo cual es a todas luces improcedente toda vez que el parámetro utilizado por la Corte Suprema de justicia en los casos donde no aparece demostrada el monto de los ingresos de la persona, es el del salario mínimo legal.</p>

	<p><i>Así las cosas, para que resulte procedente la indemnización de los rubros que la parte actora ha catalogado como daño emergente futuro, el cual calculó en la suma total de mil millones ochocientos setenta cuatrocientos mil pesos m/cte.— (\$1.870.400.000) por las prótesis que tendrá que usar la joven PAULA JOHANA MUÑOZ OSPINA durante toda su vida, deberán probar los demandantes la certeza de los mismos, tanto en su existencia como en su extensión.</i></p>
<p><i>1. Falta de legitimación en la causa por activa de Turismo Yep Ltda., para llamar en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A.</i></p>	<p><i>En el caso que nos ocupa, es claro que TURISMO YEP LTDA. carece de legitimación en la causa por activa para llamar en garantía a mi mandante, por cuanto el contrato de seguro en que se fundamenta tal llamamiento no fue contratado para amparar la responsabilidad que le pudiese llegar a ser imputada a dicha sociedad en el caso bajo análisis. Lo anterior, como quiera que, tal y como consta en la carátula de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 6345163-5, la sociedad TURISMO YEP LTDA. no tiene la calidad de Asegurado ni Beneficiario del mismo.</i></p> <p><i>Aterrizadas las anteriores consideraciones al caso que nos ocupa, se observa en la carátula de la póliza No. 6345163-5 quien figura como Asegurado es el señor ORLANDO YEPES GUZMÁN, significa que la póliza únicamente cubre la responsabilidad civil extracontractual en la que incurre aquel, y no persona natural o jurídica distinta. En este sentido, SURAMERICANA no puede ser llamada a responder por los perjuicios que haya causado TURISMO YEP LTDA en su calidad de guardián del vehículo TBZ-004, como quiera que el patrimonio que se salvaguarda es el del señor YEPES.</i></p> <p><i>No obstante, y tal como fue explicado anteriormente, la mentada petición no puede ser acogida por el Despacho, ya que al no obrar TURISMO YEP LTDA. como Asegurado ni Beneficiario de la póliza en comento, existe una clara falta de legitimación en la causa por activa de su parte para afectar dicho contrato asegurativa, pues, se itera, el mismo está encaminado a cubrir exclusivamente el patrimonio del señor ORLANDO YEPES GUZMÁN frente a los perjuicios que se causen a terceros.</i></p> <p><i>En este sentido, es claro que al no ostentar el llamante en garantía la calidad de Asegurado ni Beneficiario del seguro en comento, este se encuentra jurídicamente impedido para llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. De esta forma, ante la notoria falta de legitimación en la causa por activa de la sociedad TURISMO YEP LTDA.</i></p>
<p><i>2. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro</i></p>	<p><i>A partir de las anteriores consideraciones, se concluye de forma inequívoca que, la prescripción frente al asegurado, en lo que respecta al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, es del señor ORLANDO YEPES GUZMÁN, empieza a correr desde cuando la víctima le formula petición judicial o extrajudicial.</i></p> <p><i>En consecuencia, conforme lo señalado, debe tenerse presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción ordinaria en relación con el Asegurado es el día en el cual el llamante en garantía tuvo conocimiento</i></p>

	<p>de una reclamación indemnizatoria en su contra, lo cual sucedió, según con el Acta de Audiencia de conciliación, el 1 de agosto de 2016 cuando la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la nación, o cuando menos el 12 de octubre de 2016, fecha en la cual se celebró audiencia de conciliación.</p> <p>A partir de lo anterior, se concluye que el señor ORLANDO YEPES GUZMÁN contaba con dos años para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro No. No. 6345163-5, contados, mínimo, desde el 12 de octubre de 2016, acaeciendo por lo tanto el término prescriptivo el 12 de octubre de 2018.</p> <p>Pese a lo anterior, el señor ORLANDO YEPES GUZMÁN no ejerció su derecho de acción vía el llamamiento en garantía sino hasta el 23 de julio de 2019, momento para el cual el periodo bianual con el que contaba el asegurado para hacer uso de las acciones derivadas del contrato de seguro ya había fenecido y, por lo tanto, su actuación judicial resulta extemporánea.</p>
<p>3. Ausencia de cobertura de la póliza de seguro de automóviles No. 6345163-5 debido a que los hechos acaecidos no constituyen siniestro de responsabilidad civil extracontractual</p>	<p>Luego es claro, que TURISMO YEP LTDA. en su calidad de transportador de los docentes y alumnos del Colegio Santa Barbara I.E.D. debía contar con una póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual, la cual no corresponde a la póliza de Seguro de automóviles expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en la medida que esta Póliza fue tomada voluntariamente por TURISMO YEP LTDA. tenía como fin amparar el patrimonio de la CONFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por los daños que sufriera el bien objeto de financiación, el vehículo de placas TBZ-004</p> <p>Luego es claro, que TURISMO YEP LTDA. en su calidad de transportador de los docentes y alumnos del Colegio Santa Barbara I.E.D. debía contar con una póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual, la cual no corresponde a la póliza de Seguro de automóviles expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en la medida que esta póliza fue tomada voluntariamente por TURISMO YEP LTDA. Tenía como fin amparar el patrimonio de la CONFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por los daños que sufriera el bien objeto de financiación, el vehículo de placas TBZ-004</p>
<p>4. El riesgo acaecido se enmarca bajo una de las exclusiones expresamente estipuladas al riesgo asegurado</p>	<p>En efecto, a este respecto vale la pena destacar como en las condiciones la póliza de Seguro de automóviles No. 6345163-5 expedida por mi representada, se estipuló expresamente como exclusión al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual la siguiente: "EXCLUSIONES Este seguro no cubre daños causados directa o indirectamente por: 2-1- EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2.1.1. Muerte o lesiones a ocupantes, incluido el conductor del vehículo asegurado, cuando se preste el servicio de transporte público de personas. "</p>
<p>5. La cobertura otorgada por la póliza se circunscribe en estricto sentido a su clausulado</p>	<p>Así las cosas, en el evento improbable que el Despacho establezca responsabilidad a cargo del señor ORLANDO YEPES GUZMAN, y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada a través de póliza de Seguro de automóviles No. No. 6345163-5, habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. está limitada por el condicionado del</p>

	<p>contrato asegurativa, particularmente por el monto y la extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora, con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, esto es concretamente, cuál de los perjuicios por los cuales se profiera condena en contra del señor YEPES y a favor de la parte demandante se encontraban amparados por la póliza y por concepto de cuál amparo, en observancia de las condiciones generales y particulares de la misma, pues de lo contrario, se carecería de causa jurídica para imputar una responsabilidad en tal sentido a mi representada</p>
<p>6. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada pactada en el contrato de seguro</p>	<p>en el evento en que se considere que prosperan las pretensiones del llamamiento en garantía, aun cuando los hechos que dieron origen a la formulación de la demanda no fueron objeto de cobertura de la póliza No. 6345163-5, que deberá tenerse en cuenta que, la responsabilidad de SURAMERICANA se encuentra limitada por el valor de la asegurada establecida en el contrato de seguro, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en contra la misma, de acuerdo al artículo 1079 del C. de Co.</p>
<p>7. Existencia de deducible</p>	<p>Finalmente, deberá considerar el Despacho que en la póliza se pactó un deducible, el cual corresponde al monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado. Por consiguiente, en este caso particular, de existir algún tipo de condena en contra del Asegurado, así como en contra de SURAMERICANA, que debe tomarse en consideración, al momento de liquidar el valor de la indemnización, el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la póliza de Seguro de automóviles No. 6345163-5.</p>

Y llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. y Seguros del Estado S.A.

1.2.7 CONTESTACIÓN DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda como quiera que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico para sean reconocidas. Además, solicitó se condene en costas a la parte demandante.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<p>1. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios alegados.</p>	<p>En razón a lo expuesto, es evidente que los perjuicios morales alegados por la parte demandante se encuentran ampliamente sobre estimados y, en este sentido, las pretensiones indemnizatorias formuladas en el presente caso, no están llamadas a ser reconocidas, al menos en las sumas reclamadas.</p> <p>Con base en lo expuesto, es importante señalar que la cuantificación de los perjuicios elaborada por la parte demandante se avista abiertamente sobrestimada, considerando el parámetro establecido por la jurisprudencia, siendo dichas sumas el tope máximo al que podría accederse, en salvaguarda del principio constitucional de igualdad, que aplicado al caso concreto, impide que en este proceso se decrete un valor muy superior al judicialmente establecido, sin que medie Justificación razonable para ello.</p>
---	---

	<p><i>Así las cosas, no queda la menor duda que los factores que integran la liquidación del lucro cesante, además de resultar inexistentes por las razones anotadas, su cálculo no se acompasa de las fórmulas aceptadas por la jurisprudencia ni de lo dispuesto por la misma para estos casos, ya que pretende la parte demandante estructurar el cálculo de este perjuicio sobre el promedio de un profesional devenga mensualmente en Colombia lo cual es a todas luces improcedente toda vez que el parámetro utilizado por la Corte Suprema de justicia en los casos donde no aparece demostrada el monto de los ingresos de la persona, es el del salario mínimo legal.</i></p> <p><i>Así las cosas, para que resulte procedente la indemnización de los rubros que la parte actora ha catalogado como daño emergente futuro, el cual calculó en la suma total de mil millones ochocientos setenta cuatrocientos mil pesos m/cte.— (\$1.870.400.000) por las prótesis que tendrá que usar la joven PAULA JOHANA MUÑOZ OSPINA durante toda su vida, deberán probar los demandantes la certeza de los mismos, tanto en su existencia como en su extensión.</i></p>
<p><i>Falta de legitimación en la causa por activa de Turismo Yep Ltda., para llamar en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A</i></p>	<p><i>En el caso que nos ocupa, es claro que TURISMO YEP LTDA. carece de legitimación en la causa por activa para llamar en garantía a mi mandante, por cuanto el contrato de seguro en que se fundamenta tal llamamiento no fue contratado para amparar la responsabilidad que le pudiese llegar a ser imputada a dicha sociedad en el caso bajo análisis. Lo anterior, como quiera que, tal y como consta en la carátula de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 6345163-5, la sociedad TURISMO YEP LTDA. no tiene la calidad de Asegurado ni Beneficiario del mismo.</i></p>
<p><i>Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro</i></p>	<p><i>Ahora bien, y aun cuando los hechos que motivaron el presente llamamiento en garantía no fueron objeto de cobertura de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 6345163-5 al no constituir un evento de responsabilidad civil extracontractual, que en todo caso se deberá considerar que cualquier derecho indemnizatorio que hubiere llegado a surgir en contra de mi poderdante con ocasión de los hechos que motivaron el presente proceso, se ha extinguido por virtud de la figura de la prescripción, dado el transcurso del lapso establecido por la ley para el efecto.</i></p> <p><i>En efecto, como quiera que la parte llamante en garantía pretende afectar el amparo de responsabilidad civil extracontractual contenido en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 6345163-5, al presente caso resultan aplicables, en toda su extensión y para efectos de verificar la consolidación del término prescriptivo, las previsiones contenidas en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, las cuales establecen lo siguiente: (...)</i></p>
<p><i>Ausencia de cobertura de la póliza de seguro de la compañía de seguros de automóviles No. 6345163-5 debido a que los hechos acaecidos</i></p>	<p><i>Conforme a lo normado en los artículos 1045 J numeral 2, 1047 numeral 9 y 1056 del Código de Comercio, compete libremente a la Compañía Aseguradora de la asunción de los riesgos que pretenda adoptar por virtud del negocio asegurativo. Ello conlleva, igualmente, a que jurídicamente se haya reconocido que dicha facultad implica la delimitación de los riesgos transferidos, así como de las situaciones expresamente excluidas de cobertura, las cuales son no aceptadas plenamente por el tomador al manifestar su consentimiento frente al</i></p>

<p>constituyen siniestro de responsabilidad civil extracontractual</p>	<p>respectivo contrato. En este orden de ideas, es de suma trascendencia tener en cuenta que la Póliza expedida por mi representada, en los estrictos términos de su clausulado, solo cobija aquellos eventos en los que se determine la responsabilidad civil extracontractual del señor ORLANDO YEPES GUZMÁN. Por consiguiente, la Póliza No. 6345163-5 no ampara eventos en los que la indemnización se deriva por causas jurídicas diferentes a la nombrada.</p>
<p>El riesgo acaecido se enmarca bajo una de las exclusiones expresamente estipuladas al riesgo asegurado</p>	<p>Establece el artículo 1056 del C. de Co. la posibilidad que tiene el Asegurador de pactar a su arbitrio las exclusiones al riesgo asegurado que considere pertinentes, como limitación a la responsabilidad que asume a través del contrato de seguro. Ahora bien, en el presente caso, tal como se desprende de los hechos de la demanda y de la documental que reposa en el plenario, las desafortunadas lesiones que sufrió la joven PAULA JOHANA MUÑOZ OSPINA se causaron cuando aquélla en su condición de pasajera del vehículo de placas TBZ-004, era transportada por la sociedad de TURISMO YEP LTDA, al municipio de Melgar, de acuerdo fue contratado por el Colegio Santa Barbara I.E.D.</p>
<p>La cobertura otorgada por la póliza se circunscribe en estricto sentido a su Clausulado</p>	<p>Así las cosas, en el evento improbable que el Despacho establezca responsabilidad a cargo del señor ORLANDO YEPES GUZMÁN, y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada a través de Póliza de Seguro de Automóviles No. No. 6345163-5, habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. está limitada por el condicionado del contrato asegurativo, particularmente por el monto y la extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora, con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, esto es concretamente, cuál de los perjuicios por los cuales se profiera condena en contra del señor YEPES y a favor de la parte demandante se encontraban amparados por la Póliza y por concepto de cuál amparo, en observancia de las condiciones generales y particulares de la misma, pues de lo contrario, se carecería de causa jurídica para imputar una responsabilidad en tal sentido a mi representada.</p>
<p>La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada pactada en el contrato de seguro</p>	<p>En la misma línea que la excepción anterior, en el evento en que se considere que prosperan las pretensiones del llamamiento en garantía, aun cuanto los hechos que dieron origen a su formulación no fueron objeto de cobertura de la Póliza No. 6345163-5, que deberá tenerse en cuenta que, la responsabilidad asegurada pactada de SURAMERICANA se encuentra limitada por el valor de la asegurada establecida en el contrato de seguro, suma por encima de la cual, en suma consecuencia, no se podrá proferir condena en contra la misma, de acuerdo al artículo 1079 del C. de Co., el cual dispone: "E/asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074".</p>
<p>Existencia deducible</p>	<p>Finalmente, deberá considerar el Despacho que en la Póliza se pactó un deducible, el cual corresponde al monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado. Por consiguiente, en este caso particular, de existir algún tipo de condena en contra del Asegurado, así como en contra de</p>

	<p><i>SURAMERICANA, que debe tomarse en consideración, al momento de liquidar el valor de la indemnización, el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 6345163-5. En efecto, como es bien sabido, el deducible es aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado, y que por tanto, se debe descontar del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro.</i></p>
--	--

1.2.8 CONTESTACIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Aunado a lo anterior, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, por cuanto dicha solidaridad se predica frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. En el proceso se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro y solo en lo que corresponde a la responsabilidad civil contractual.

De igual forma debe tenerse en cuenta que en la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en Vehículos de Servicio Público N° 101001238, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, para ello debemos remitirnos a las condiciones generales y particulares contenidas en la forma E-RCCPTP032A-M2, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<p>1. - Respecto de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica n° 30-101001011 y en exceso n° 32101000428 para vehículos de servicio público pasajeros</p>	<p><i>Las pólizas de responsabilidad civil extracontractual Básica a pasajeros transportados en vehículos de servicio público N° 30-101001011 y en Exceso N° 32-101000428 con una vigencia del 10 de marzo de 2014 al 10 de marzo de 2015, pólizas en la cual se aseguró el vehículo de placa TBZ004, amparándose la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia de un siniestro.</i></p> <p><i>En el caso que nos ocupa, observamos que la menor PAULA JOHANNA MUÑOZ de acuerdo a los hechos descritos en la demanda se desplazaba como pasajera del vehículo de placa TBZ004, para el momento de la ocurrencia del siniestro, por lo tanto es evidente que de ser responsable el conductor del automotor de la ocurrencia del siniestro estaríamos en la esfera de la cobertura de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual en ejecución del contrato de transporte y no de una responsabilidad civil extracontractual que permita afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual, motivo por el cual mi poderdante no podrá ser condena a efectuar indemnización alguna por estas pólizas.</i></p>
--	---

<p>exceso n° 32101000428 para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público.</p>	<p><i>En el caso que nos ocupa el vehículo asegurado se vio involucrado en un accidente de tránsito ocurrido el 19 de noviembre de 2014, hechos en los cuales la menor PAULA JOHANA MUÑOZ como está plenamente demostrado, se desplazaba como pasajera del vehículo de placa TBZ 004, por lo tanto se configuró la causal de exclusión a la que hemos hecho referencia, puesto que es evidente que los perjuicios derivados del accidente se enmarcan en la esfera de la responsabilidad civil contractual ya que el siniestro se presentó en el momento de la ejecución del contrato de transporte celebrado.</i></p> <p><i>Esta excepción significa que en el proceso que nos ocupa no es posible afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica mucho menos el exceso, toda vez que las mismas tienen una exclusión clara que hace referencia a que la misma no fue expedida para asegurar las lesiones o muerte de pasajeros del vehículo asegurado.</i></p> <p><i>Esta excepción significa que en el proceso que nos ocupa no es posible afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica mucho menos el exceso, toda vez que las mismas tienen una exclusión clara que hace referencia a que la misma no fue expedida para asegurar las lesiones o muerte de pasajeros del vehículo asegurado.</i></p>
<p>2.- Respecto a las pólizas de responsabilidad civil contractual</p>	<p><i>Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil contractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$616.000, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que en el caso que nos ocupa el amparo a afectar es el de "Incapacidad Permanente", cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, primeramente un perjuicio material, sin que en el evento de proferirse una condena por establecerse la responsabilidad directa del conductor del vehículo asegurado, y la indirecta del propietario y de la empresa transportadora a la que se encontraba afiliado al momento de los hechos, mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia (que para el amparo objeto de afectación, asciende a la suma de \$36.960.000) por víctima.</i></p> <p><i>Vemos pues, que el accidente de tránsito ocurrió el 19 de noviembre de 2014, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$616.000, valor este que determina el monto de la cobertura individual en el amparo de "Incapacidad permanente", la cual asciende a la suma de \$36.960.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% que corresponde a (\$9.240.000) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.</i></p> <p><i>Así las cosas, Señor Juez, y particularmente en lo que atañe al concepto de perjuicio moral en favor de PAULA JOHANA MUÑOZ, SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo podrá ser condenada por la suma de (\$9.240.000),</i></p>

aclarando que los demás demandantes se encuentran excluidos de conformidad con la disposición contractual.

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no podrá ser condenada al pago de dichos conceptos, pues se trata de afirmaciones y/o pretensiones que además de superar ostensiblemente el valor asegurado para el amparo afectado, carecen de sustento fáctico y jurídico.

Bajo esa premisa, debemos señalar en primer lugar que esta pretensión resulta bastante onerosa y supera ostensiblemente el valor asegurado para el amparo afectado de la Póliza de Responsabilidad Civil contractual N° 101001238 bajo la cual se aseguró el vehículo de placa TBZ004 , y en segundo lugar se debe probar de manera fehaciente que PAULA JOHANA MUÑOZ no tiene otra opción distinta a la enunciada por el Apoderado de la parte actora, pues debe tener en cuenta el Despacho que la durabilidad de una prótesis depende no solo del tipo de prótesis y del cuidado, sino de muchos otros factores y en la actualidad la ciencia y la tecnología han avanzado demasiado, razón por la cual pueden existir otras posibilidades que brindan la funcionalidad esperada.

Así las cosas SEGUROS DEL ESTADO S.A., no puede ser condenada al pago de indemnización alguna bajo el amparo de la póliza de responsabilidad civil contractual en exceso, dado que las condiciones contractuales para afectar esta póliza no han sido agotadas por parte de la EMPRESA TURISMO YEP LTDA. quien efectuó el llamamiento en garantía, ya que en ningún momento se ha afectado la cobertura de la póliza básica motivo por el cual no puede prosperar el objeto del llamamiento en garantía formulado a esta aseguradora bajo el amparo de la póliza en exceso, por no reunir los requisitos contractuales pactados con el asegurado para que opere la afectación de la misma, por lo anteriormente expuesto.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demanda abarca a distintos demandantes, deberá tenerse en cuenta de manera particular la demostración de la cuantía de cada uno de ellos, resaltando cómo esta póliza única y exclusivamente podrá entrar a operar hasta el límite máximo asegurado, en exceso y previo agotamiento de la póliza básica de responsabilidad civil contractual, excluyéndose en virtud del numeral 2.13. el lucro cesante, los perjuicios fisiológicos o daño a la vida en relación.

En esa medida no podemos reconocer suma alguna por el daño moral a favor de los padres, abuelo, primos y tía de PAULA JOHANA MUÑOZ, pues frente a ellos se configura una inexistencia de cobertura de la póliza, dado que la única beneficiaria sería la menor lesionada y víctima directa, encontrándose excluidos los miembros de su grupo familiar, motivo por el cual solicitamos sean desestimadas las pretensiones de daño moral frente a Seguros del Estado S.A. atendiendo las condiciones generales y particulares de la Póliza.

En consecuencia, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño a la salud, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la

	<i>normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.</i>
<i>3- Cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas accidentadas de tránsito.</i>	<i>Por lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil, la solicitud de gastos médicos solo podrá ser afectado en exceso de los límites del SOAT, y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales, para lo cual el lesionado debe acreditar que no se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud, puesto que de ser así la Empresa Promotora de Salud al que se encuentre afiliado la víctima está en la obligación de asumir los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.</i>
<i>4.- Inexistencia de obligación solidaria de seguros del estado s.a.</i>	<i>En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de llamado en garantía, pero no por ello se le puede hacer extensible la calidad de tercero civilmente responsable, pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, circunstancia ajena a la relación de la empresa y/o propietaria del vehículo con esta aseguradora, la cual se limita, tal como se ha reiterado, únicamente a la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil contractual.</i>
<i>5.- Inexistencia de la obligación</i>	<i>Propongo la genérica inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.</i>

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. DEMANDANTE

Hace recuento de los hechos y pretensiones de la demanda, resalta los daños padecidos por la accionante y su grupo familiar. Hace alusión a la jurisprudencia del Consejo de Estado indicando que en casos similares se ha establecido que el llamado a responder es la entidad educativa aún si la misma no prestaba el servicio de transporte de manera directa. También señala que los profesores que acompañaban la excursión incumplieron los deberes de cuidado derivados de su posición de garante. Artículo 2437 del Código Civil. Solicita se reconozcan los perjuicios en cabeza de todos los demandantes respecto de quienes asegura se probó el parentesco y/o vínculo familiar. El daño causado a Paula es irreversible y generó grandes daños en su esfera personal. Solicita se reconozca el daño emergente futuro. Solicita se de aplicación a las pólizas vigentes.

1.3.2. BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Plantea que existió un eximente de responsabilidad en cabeza de la Secretaría, como quiera el accidente se produjo como consecuencia de un fallo mecánico tal y como lo relató el testigo, por eso hay un rompimiento del nexo causal. La Secretaría no tiene dentro de su objeto prestar servicios de transporte y cumplió con su deber al contratar una empresa especializada en dicha materia como era Turismo Yep S.A.S. Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

1.3.3 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Hace un recuento de las pruebas practicadas en el proceso. No existen los elementos de los cuales se pueda concluir que ha surgido una responsabilidad administrativa, pues el daño no puede imputarse a la Secretaría de Educación. El origen del resultado no es el actuar de la demandada Secretaría de Educación, sino de la conducta desplegada por el conductor que ya se encuentra condenado. No se probó el daño emergente ni el lucro cesante. En caso de un fallo condenatorio Mapfre Seguros Generales sólo podrá ser obligada a reembolsar el 10% de las sumas que deba pagar la Secretaría de Educación de Bogotá. El deducible es del 2%.

1.3.4 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

No cabe imputar responsabilidad bajo un título objetivo, y tampoco está demostrada la falla del servicio. Ningún incumplimiento de los deberes legales o reglamentarios de la entidad demandada se logró acreditar en el presente asunto. El Colegio obró con diligencia al contratar una empresa especializada en transporte. El deber de custodia durante el desarrollo de la actividad cultural programada para el 19 de noviembre de 2014, a fin de garantizar la integridad de los estudiantes, no puede traducirse en el absurdo exigir la implementación de medidas alejadas a la razonabilidad para evitar la materialización de un hecho dañoso. El lamentable accidente se produjo como consecuencia de la conducta imprudente del conductor del vehículo en el que se transportaba la víctima. Los perjuicios morales están sobreestimados. El daño a la salud solo se podría conceder a la víctima directa. Las afectaciones a la salud son parciales y pueden ser reversibles, no hay afectaciones de carácter mental. La víctima directa se puede valer por sus propios medios y participa activamente en diferentes actividades. En cuanto a la prótesis, se demostró que en el mercado existen diferentes opciones de un valor inferior al solicitado. La cobertura de la póliza se encuentra limitada estrictamente a lo convenido en su clausulado. Por virtud del principio de especialidad ante una eventual condena, la misma deberá enmarcarse dentro del amparo de responsabilidad civil extracontractual para vehículos propios y no propios, por virtud del cual se indemnizan los daños que cause el asegurado en razón de la responsabilidad por lesiones a terceras personas que le sean imputables legalmente como consecuencia de la utilización de vehículos no propios al servicio del asegurado, amparo que además opera en exceso y en consecuencia, para que se pueda afectarse deben haber agotado las sumas aseguradas contempladas en la póliza de responsabilidad civil emitidas por seguros del Estado. Se deben tener en cuenta los límites y sublímites, así como la existencia del coaseguro y la aplicabilidad del

concepto de solidaridad, así como el deducible a cargo de la SED. Solicita se tenga en cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. En lo que respecta al llamamiento formulado por Turismo Yep y Orlando Yepes, las pretensiones están llamadas al rechazo, como quiera que la póliza de seguro de automóviles expedida por sudamericana no tiene como objetivo para la responsabilidad contractual en la que incurra el señor Orlando y mucho menos la sociedad Turismo Yep que ni siquiera tiene legitimación en la causa para formular llamamiento en garantía de mi representada al no ostentar la calidad de asegurado ni beneficiario La póliza únicamente cubre la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra a Orlando Yepes y no una persona natural o jurídica distinta. En ese sentido, sudamericana no puede ser llamada a responder por los perjuicios que haya causado Turismo Yep en su calidad, en su calidad de guardián del vehículo. Como quiera que el patrimonio que se salvaguarda es el del señor Yepes y en todo caso, en el remoto evento en que se considerará que los hechos de la demanda se enmarcan en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, deberá tenerse en cuenta que los únicos legitimados para reclamar dicho amparo son los terceros afectados. En todo caso, se evidencia la ausencia de cobertura de la póliza de seguro de automóviles, pues, tal y como se evidencia en el referido amparo, se cubre es la responsabilidad civil extracontractual proveniente de un accidente ocasionado por el vehículo asegurado, sin embargo, los hechos que dieron origen a la presente litis residen en un tema propio del contrato de transporte. Operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro. En caso de condena, se deberá reconocer el derecho de subrogación. Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y los llamamientos en garantía formulados.

1.3.5 QBE SEGUROS S.A. (HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.)

Solicita dar aplicación al inciso final del artículo 140 del CPACA por lo que resulta imperioso determinar eventualmente el grado de responsabilidad que le podría asistir a cada una de las entidades estatales y particulares cuyas acciones u omisiones han concurrido a la producción del daño indicado en la demanda. No puede haber declaratoria de solidaridad en la responsabilidad. Se debe tener en cuenta la aplicabilidad de cada una de las pólizas que soportan los llamados en garantía y sus condiciones. La causa del trágico accidente recae en una causa extraña, concretada en el hecho exclusivo y terminante de Turismo Yep, que reviste las connotaciones de externo y previsible e irresistible para la SED. La causa no solo próxima, sino adecuada el lamentable accidente en el que resultó lesionada Paula Johanna Muñoz se concreta en la línea, ejecución o ejecución defectuosa de un contrato de transporte. La celebración de dicho contrato de transporte trasladó al guardián de dicha actividad los riesgos del transporte de personas, al transportador Turismo Yep Por lo tanto, el solo hecho de haber celebrado el contrato de transporte no puede estimarse a la luz de los dictados de la teoría de la causalidad adecuada y que dicha circunstancia fuera previsible. Turismo Yep es una persona jurídica habilitada para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por vía terrestre, a tal punto que cumplía todos los requisitos para adelantar la conducción del vehículo, entre ellas las pólizas de seguro de responsabilidad civil obligatoria. Los perjuicios morales están sobreestimados, no cumplen con los parámetros de la jurisprudencia. La calificación de Estado de

invalidez de Paula Johanna Muñoz no puede estimarse como definitiva e irreversible. De hecho, las particularidades que reviste el presente caso dejan entrever que las condiciones de salud de la lesionada han evolucionado favorablemente con posterioridad a su calificación inicial. En la actualidad, Paula Johanna Muñoz no se encuentra impedida para desempeñar actividades productivas, intelectuales, académicas, ni tampoco otras que le permitan desempeñar su vida en condiciones semejantes a las de otras personas. Se encuentra probado que Paula Johanna Muñoz en la actualidad cursan entre séptimo y octavo semestre de la carrera de comunicación social y periodismo en el colegio mayor nuestra Señora del Rosario y pese a las dificultades y esfuerzos adicionales que desplegar el desarrollo de sus estudios universitarios, ello es muestra suficiente para demostrar cómo sus condiciones físicas e intelectuales no han sufrido una mengua considerable para desarrollar su profesión. En el evento de acceder a las súplicas de la demanda se deben tomar las prevenciones y precauciones del caso para que la indemnización no vaya a exceder el daño alegado y por esa vía negase a permitir un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes. El daño emergente representado en los rubros de la prótesis que presuntamente requiere la demandante, así como los gastos de terapia, rehabilitación, mismos médicos, etcétera, debe analizarse si han sido asumidos o deben serlo por cuenta del sistema de la Seguridad Social y las instituciones que lo conforman o por otros terceros pagadores. El análisis debe efectuarse de cara a definir la existencia o no de un perjuicio indemnizable. Aspiro a que este litigio marque un precedente significativo sobre la materia y en esa medida se reevalúe el rol de la Seguridad Social como tercero pagador de daños emergentes actuales o futuros. El daño a la salud se encuentra limitado a la víctima directa. El amparo de responsabilidad civil, contratistas y subcontratistas, opera en exceso de las pólizas básicas que haya tomado el transportista Turismo Yep en relación con el vehículo involucrado en el accidente de tránsito. La póliza emitida sólo podrá ser afectada siempre y cuando hayan sido agotadas en su totalidad las pólizas básicas, complementarias y de exceso que aseguran la responsabilidad de la empresa transportadora, por eso en primer lugar estarían llamada a responder Turismo Yep, Orlando Yepes y Seguros del Estado. Deben tenerse en cuenta los límites y sublímites de la cobertura, así como el deducible y el coaseguro. La ausencia de la Previsora no puede acrecentar el porcentaje que le correspondería a las demás aseguradoras. Se ratifica en lo señalado en la contestación de la demanda.

1.3.6. ALLIANZ SEGUROS S.A.

El objeto de la SED no es el transporte de personas y el vehículo no era de su propiedad, la SED no tuvo ninguna injerencia en la producción del resultado dañoso. No se señaló ni se demostró por la parte demandante la supuesta falla de acción por acción u omisión a cargo de la Secretaría de Educación, en el marco del objeto y las funciones previamente establecidas por la ley para dicha entidad. La causa determinante del accidente fue un presunto exceso de velocidad en la curva o una presunta falla del vehículo, es decir, que la Secretaría de educación no tiene ninguna injerencia en la causación del accidente, pues la conducción y toda práctica relacionada con la conducción del vehículo era un ejercicio ajeno y que tenía como único competente y exclusivo al conductor del vehículo. No se logró probar por la

parte demandante el cumplimiento de los elementos de juicio para determinar la responsabilidad de la Secretaría de Educación en el presente proceso. En cuanto al valor de los perjuicios cuestiona que se haya cotizado la prótesis de mayor valor cuando en el mercado existen otras más económicas que prestan la misma funcionalidad, la cual en todo caso podría ser suministrada por la EPS. No está demostrado el lucro cesante. Solicita en caso de sentencia condenatoria tener en cuenta las condiciones de la póliza, el deducible y el coaseguro, Etc.

1.3.7 TURISMO YEP S.A.S Y ORLANDO YEPES GUZMÁN

Los hechos se presentaron en el marco de un contrato de transporte, la accionante era pasajera del vehículo accidentado y en tal virtud tenía derecho a reclamar de acuerdo a lo señalado en el artículo 993 del Código de Comercio dentro de los dos años siguientes. Término que se venció el día 20 de noviembre de 2016, solicita que se declare la prescripción. El accidente se produjo como consecuencia de los actos imprudentes del conductor, los funcionarios de la Secretaría de Educación no hicieron nada para impedir que se desplegará esa conducta, mientras que a la empresa le era imposible contrarrestar tal conducta como quiera que el servicio se prestaba por fuera de su sede y había cumplido con el deber de capacitar adecuadamente a su funcionario. Hubo ruptura del nexo causal a partir de la conducta completamente desbordada del conductor del vehículo. Los estudiantes no llevaban puesto el cinturón de seguridad, lo cual tuvo incidencia en el resultado dañino. El pago que alegan haber realizado las aseguradoras no está probado, por ende, no hay lugar a realizar ninguna deducción por este concepto. No existe concepto médico que indique que la víctima directa deba usar una prótesis, en dado caso, debería acudir al sistema de salud para que sea este el que le provea de lo necesario. Los daños morales están por fuera de los parámetros de la jurisprudencia. No cabe reconocimiento alguno frente a algunos de los demandantes.

1.3.8 SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El siniestro ocurrió y las lesiones a la salud también, pero no deben reconocerse las pretensiones reclamadas pues las mismas no están acreditadas en debida forma pues no hay certeza de la cuantía de estas. Recuerda las tachas de sospecha realizadas a los testigos. No se probó la afectación de los primos ni los tíos. El abuelo realmente no era el abuelo y no probó el daño. La víctima directa continuó con su proyecto de vida y se podría incorporar al mercado laboral, no se entiende porque razón no se ha adelantado ninguna gestión para la consecución de la prótesis. Lo cual contradice el deber de evitar la propagación del daño. Coadyuva lo manifestado en cuanto a la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte. No se puede afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual pues el accidente se dio en el marco de un contrato de transporte. Solicita tener en cuenta los límites y sublímites de la póliza de responsabilidad contractual que es la única aplicable.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

2.1.1 DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA 0309579

Aun cuando la excepción planteada no arroja mayores luces en torno al por qué habría operado el fenómeno, el despacho advierte que no está llamada a prosperar comoquiera que los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, que regulan la materia, señalan un término de 2 años para la prescripción ordinaria y 5 años para la extraordinaria, que se cuentan así:

*“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**”.*

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 17 de marzo de 2021 dentro del radicado 73001-23-31-000-2011-00166-01(52705), siguiendo el derrotero trazo por la Corte Suprema de Justicia:

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado estos dos artículos sistemáticamente y ha concluido que la prescripción en la acción directa respecto de la víctima es la extraordinaria, la cual tiene un término de 5 años, los cuales deben empezar a computarse a partir del momento en que ocurre el siniestro, así:

“En realidad el legislador nacional, al sujetar la prescripción de la acción de la víctima contra el asegurador a la ocurrencia del hecho provocante del daño irrogado, y no al enteramiento por parte de aquella del acaecimiento del mismo, previó que el fenecimiento de dicha acción sólo podía producirse por aplicación de la mencionada prescripción extraordinaria, contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio. Por consiguiente (...) optó por la prescripción extraordinaria que, por contar con un término más amplio cinco años-, parece estar más en consonancia con el principio bienhechor fundante de dicha acción”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de junio de 2007, expediente 1998-04690 01.

Así entonces se tiene que el hecho ocurrió el 19 de noviembre de 2014, mientras que la solicitud de conciliación fue presentada el día 1 de agosto de 2016, la demanda fue radicada el día 27 de enero de 2017 y el llamamiento fue formulado el 29 de enero de 2018.

Por lo anterior se concluye que la reclamación realizada por la víctima el 16 agosto de 2016, es decir antes de que venciera el término de dos años, interrumpió el término de prescripción y a partir de esa fecha empezó a correr el término de prescripción para la asegurada quien presentó la reclamación en forma de llamamiento en garantía el 29 de enero de 2018, es decir antes de que vencieran los dos años. En todos los escenarios, ninguna de las reclamaciones fue presentada después de los cinco años de prescripción extraordinaria, por lo que se concluye que el fenómeno no operó.

La excepción no prospera.

2.1.2 DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Solicita el apoderado de Turismo YEP y Orlando Yepes dar aplicación al artículo 993 del Código de Comercio que señala lo siguiente:

Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.

No obstante que lo celebrado entre Turismo Yep S.A.S y la aquí accionada fue un contrato de transporte, la aplicación de la norma en cita se advierte como improcedente, pues Turismo YEP y Orlando Yepes acuden al proceso, no en calidad de demandantes ni litisconsortes necesarios o facultativos, sino como llamados en garantía en virtud del derecho de subrogación invocado por QBE Seguros S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A. Así las cosas, mal se haría en cuestionar que los aquí accionantes no hicieron una reclamación oportuna a la empresa transportadora, cuando lo cierto es que ni siquiera los demandaron.

La prescripción así contabilizada carece de cualquier valor, pues debió hacerse respecto del derecho de subrogación que alegan tener las aseguradoras y al que el despacho se referirá más adelante.

2.1.2 DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA 6345163-5

Incurre en un error argumentativo y de cálculo el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A al indicar que el señor Orlando Yepes ejerció tardíamente su

derecho a reclamar el pago por parte de la aseguradora, toda vez que desde la fecha de la reclamación (1 de agosto de 2016), transcurrieron más de dos años.

Y es que debe reiterarse que el señor Orlando Yepes fue vinculado a la presente actuación, no como demandado, ni como litisconsorte, sino como llamado en garantía de Suramericana en virtud del alegado derecho de subrogación, por lo que carece de sentido atribuir una presunta inacción desde la fecha en que la demandante presentó reclamación a la demandada, Bogotá Distrito Capital, reclamación que no estaba enfilada al señor Yepes.

Así las cosas, cabe señalarse que, frente al asegurado, es decir el señor Yepes, el término de prescripción debe contarse a partir del momento en que fue vinculado al proceso, 20 de junio de 2019, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1081 del Código de Comercio, en esa medida, la reclamación que en forma de llamamiento en garantía se hizo a Suramericana mediante escrito del 23 de julio de 2019 fue a todas luces oportuna.

Por lo tanto, la excepción no prospera.

2.1.3 DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE TURISMO YEP LTDA PARA LLAMAR EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

La excepción planteada no está llamada a prosperar, comoquiera que no es cierto que el llamamiento haya sido formulado por Turismo Yep LTDA únicamente; por el contrario, se observa que el mismo fue formulado también por el Señor Orlando Yepes, a quien la compañía le atribuye legitimación para convocar.

El memorialista pasó por alto que el apoderado de Turismo Yep LTDA y el Señor Orlando Yepes, es la misma persona y por ende la excepción así planteada se torna intrascendente, como quiera que lo cierto es que el señor Yepes también formuló el llamamiento encontrándose legitimado para hacerlo según lo dicho por el propio apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

2.1.4 DE LAS DEMÁS EXCEPCIONES

En cuanto a las excepciones de *Inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de la secretaría de educación, inexistencia de nexo causal, ausencia de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción*, planteadas por **Bogotá Distrito Capital Secretaria de Educación**; *inexistencia de fuente de responsabilidad patrimonial del Estado en el daño que se reclama, Inexistencia de prueba de perjuicios materiales, Coaseguro, Inexistencia de la obligación de indemnizar, Deducible, Límite del valor asegurado, Reducción de la suma asegurada por pago de indemnización, Ausencia de comprobación de responsabilidad del asegurado frente a la víctima y a la magnitud del daño a ella irrogado*, planteadas por **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**; *Inexistencia de falla en el servicio por parte de la Secretaría de Educación Distrital, Inexistencia de nexo causal entre la conducta desarrollada por la Secretaría de Educación Distrital y las lesiones presentadas por la joven Paula Johanna Muñoz: configuración del hecho de un tercero, Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios alegados, La cobertura de la Póliza se encuentra*

*limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado, Existencia de coaseguro, Debe respetarse la suma máxima asegurada para el amparo de responsabilidad civil, Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza No. 0309579-0, En la Póliza No. 0309579-0 se pactó un sublímite de 80% del límite asegurado por los daños a terceros causados por los contratistas y subcontratistas del asegurado, Existencia de deducible, planteadas por **Suramericana y QBE Seguros, como llamadas en garantía de Bogotá Distrito Capital**; Ausencia de prueba de las omisiones alegadas en la demanda, Ausencia de responsabilidad por no encontrarse acreditada el nexo causal entre el siniestro que ocasiona lesiones a la joven Paula Johana Muñoz Ospina y las funciones a cargo de la Secretaría de Educación de Bogotá, Improcedencia de reconocimiento de los perjuicios inmateriales en los términos reclamados, Ausencia de cobertura por tratarse de asuntos ajenos a la responsabilidad civil asegurada, Los daños que se reclaman no fueron causados por la actuación o gestión de la Secretaría de Educación, Subsidiaria de la excepción anterior: exclusión prevista en el amparo básico de seguro de responsabilidad civil, Condiciones particulares del seguro que en todo caso se advierten, planteadas por **Allianz Seguros S.A.**; Inexistencia de los perjuicios demandados, planteada por Turismo YEP S.A.S y Orlando Yépez Guzmán; Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios alegados, Falta de legitimación en la causa por activa de Turismo Yep Ltda., para llamar en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., Ausencia de cobertura de la póliza de seguro de automóviles No. 6345163-5 debido a que los hechos acaecidos no constituyen siniestro de responsabilidad civil extracontractual, El riesgo acaecido se enmarca bajo una de las exclusiones expresamente estipuladas al riesgo asegurado, La cobertura otorgada por la póliza se circunscribe en estricto sentido a su clausulado, La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada pactada en el contrato de seguro, Existencia de deducible, planteadas por Seguros **Generales Suramericana S.A. respecto del llamamiento de Turismo Yep Ltda y Orlando Yépez Guzmán**; inexistencia de cobertura de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual básica n° 30-101001011 y en exceso n° 32101000428 para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, Límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público n° 31-10100123, Cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Inexistencia de obligación solidaria de seguros del estado s.a., Inexistencia de la obligación, planteadas por **Seguros del Estado S.A.**, no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de estas, no las conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.*

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

La excepción innominada o innominada sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

En cuanto a la excepción a las excepciones de hecho de un tercero y culpa exclusiva del agente, por tratarse de eximentes de responsabilidad, se estudiarán sólo en el

evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si el Distrito Capital Bogotá – Secretaría de Educación es o no administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Paula Johanna Muñoz Ospina el día 19 de noviembre de 2014 a causa del accidente de tránsito ocurrido mientras se desplazaba en el vehículo de placas TBZ004.

En caso de que la respuesta sea afirmativa, se deberá también establecer si hay lugar a que alguna o algunas de las llamadas en garantía respondan por el valor de la condena y en qué medida.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

¿Debe responder el Distrito Capital Bogotá – Secretaría de Educación por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Paula Johanna Muñoz Ospina el día 19 de noviembre de 2014 a causa del accidente de tránsito ocurrido mientras se desplazaba en el vehículo de placas TBZ004?

¿Debe responder alguna o algunas de las llamadas en garantía, por la condena que se imponga, a la accionada? ¿En qué medida?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta el derrotero claramente señalado en jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 24 de marzo de 2011, dentro del radicado 52001-23-31-000-1996-07982-01:

“Sobre las instituciones educativas recae la responsabilidad por los daños que sus alumnos sufran u ocasionen a terceros cuando se encuentran bajo la tutela de las directivas y docentes del establecimiento educativo, bien sea en sus propias instalaciones o por fuera de las mismas; pero al mismo tiempo, considera necesario resaltar que la justificación para la existencia de esta responsabilidad, se halla en el hecho de que en los establecimientos educativos escolares, normalmente se forman y educan personas menores de edad, quienes por esta sola circunstancia se encuentran expuestas a muchos riesgos, toda vez que carecen de la madurez y buen criterio necesarios para regir sus actos y, en consecuencia, pueden incurrir en actuaciones temerarias, imprudentes, de las que se pueden derivar daños para sí mismos o para terceros; es por eso que el artículo 2347 del Código Civil establece que “... los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado (...), situación que sólo puede predicarse, precisamente, de quienes efectivamente requieran de ese cuidado. El análisis de la responsabilidad de los establecimientos e instituciones educativas debe hacerse teniendo en cuenta la calidad de los educandos que hacen parte de los mismos, toda vez que no puede ser igual la relación de dependencia y subordinación que existe entre profesores adultos y alumnos menores de edad,

que la existente entre personas todas mayores de edad, que se encuentran en ese proceso de aprendizaje, a nivel escolar o superior.

Por lo tanto, si bien el vehículo no era de propiedad del centro público educativo, lo cierto es que ello no impide que el presente caso se aplique el mencionado título jurídico de imputación objetiva, consistente en el riesgo excepcional. La responsabilidad se estructura bajo el hecho cierto de que la actividad peligrosa -conducción de automotores- hubiere sido ejercida por cuenta de la entidad demandada aun cuando, como se analizará al momento de analizar el caso concreto, el vehículo utilizado no sea de su propiedad. Comoquiera que en este caso el Estado se encontraba a cargo de la actividad riesgosa que produjo el daño, esto es la conducción de vehículos y el transporte de personas en ellos, la Sala concluye que la responsabilidad predicable respecto de la parte demandada lo es a título del régimen objetivo. En este asunto, al conductor del automotor no se le puede considerar como un tercero, puesto que si bien el vehículo por él conducido era particular, lo cierto es que al estar al servicio de la institución pública educativa en ese momento, su guarda fue asumida por el centro colegial y, por consiguiente, el señor Carlos Ponce, quien conducía el bus, quedó integrado a la actividad desplegada el día de los hechos por la Escuela Urbana de Niñas del Municipio de Ricaurte (Nariño).

Tratándose de la producción de daños originados en el despliegue -por parte de la entidad pública o de sus agentes- de actividades peligrosas, como lo es la conducción de automotores, es aquel a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad quien quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado; así mismo, en cuanto al reparto de la carga de la prueba que tiene lugar en litigios en los cuales el aludido sea el asunto objeto de controversia, se ha advertido, en forma reiterada, que al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.”

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Durante 2014 Paula Johanna Muñoz Ospina fue estudiante del grado once en el Colegio Santa Bárbara I.E.D, Institución Educativa Distrital perteneciente a la Secretaría de Educación de Bogotá.
- ✓ El Colegio Santa Bárbara I.E.D. organizó un paseo de fin de año hacía el Municipio de Melgar.
- ✓ Para tal efecto el Colegio contrató los servicios de la sociedad TURISMO YEP S.A.S. la cual dispuso del bus marca Chevrolet placa YBZOO4 conducido por el señor Carlos Fernando Farfán Casallas para trasladar a los estudiantes y docentes hacia la ciudad de Melgar.
- ✓ El día 19 de noviembre de 2014 los alumnos y docentes fueron recogidos en las instalaciones del Colegio Santa Bárbara LED. y emprendieron la marcha con destino al Municipio de Melgar.

- ✓ Cuando transitaban por la vía Bogotá - Girardot, a la altura del Kilómetro 79 + 900 Sylvania, aproximadamente a las 7:15 a.m., el bus se volcó.
- ✓ El accidente se produjo por imprudencia e impericia en la conducción del vehículo por parte del señor Carlos Fernando Farfán Casallas, quien se enfrascó en una disputa con el conductor de un vehículo pesado, realizando maniobras peligrosas e infracciones de tránsito en materia grave que produjeron el volcamiento lateral derecho del vehículo. Este hecho es verificado a partir de las entrevistas rendidas por los ocupantes del vehículo en el curso del proceso penal (Jenifer Dayanna Morales Mora, Leidy Katherine Infante Sandoval, Aleison Pedrasa Chilatra, Julián Andrés Ospina Alzate, Diego Alejandro Pulido Escobar y Laura Jinneth Contreras Rodríguez), lo que hace descartar de plano la teoría planteada por el testigo de oídas, señor Víctor Alfonso Forero Briceño y quien atribuyó el accidente a una falla en el sistema de frenos del vehículo.
- ✓ El accidente provocó lesiones en la aquí demandante, Paula Johanna Muñoz Ospina, consistentes en: *“...múltiples y graves afectaciones en la estructura orgánica, comprometiendo aspectos estéticos; amputación de miembro superior derecho dominante, y alteración de la función de conducción nerviosa a nivel de la cauda equina entre otros aspectos. (...)*
 - *Amputación brazo derecho, desarticulación del hombro*
 - *Síndrome de cauda equina, intestino neurogénico, manejo esfínteres mediante tratamiento intestinal.*
 - *Síndrome de cauda equina, vejiga neurogénica, poco o ningún control voluntario de micción, síntomas continuos requiere cateterismo permanente.*
 - *Dolor somático permanente.*
 - *Pérdida de tejido óseo con edentación total inferior, requiere dieta líquida.*
 - *Cicatriz extensa y ostensible hemitórax anterior, requiere manejo frecuente...”*
- ✓ La junta regional de calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca por todas las afectaciones antes referidas concluyó una deficiencia combinada total del 92.61% y una pérdida de capacidad laboral equivalente al 81.30%.
- ✓ El señor Carlos Fernando Farfán Casallas fue condenado en calidad de cómplice por los delitos de homicidio y lesiones personales culposas, luego de llegar a un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación.
- ✓ En el control de dictamen, doctor Jorge Humberto Mejía rememoró lo plasmado en el acta de junta, señalando las consecuencias del accidente y recalcando las consecuencias funcionales del daño en cabeza de la accionante y que equivale al 81.30%. El médico señala que a partir del 66% se califica como una gran invalidez. Dicho porcentaje de pérdida de capacidad puede disminuir o aumentar, pero eso depende de los avances científicos en materia de prótesis; lo que sí es un hecho es que con el aumento de la edad aumenta la pérdida de capacidad laboral. En las determinaciones de invalidez la norma habilita que los interesados puedan solicitar una nueva valoración cada tres años. Cuando se valoró en 2016 no era factible la instalación de una prótesis. Los daños son irreversibles. El pronóstico que podría arrojar una prótesis en caso de ser exitoso, lo máximo

que podría reducirse sería un 20%; luego así se implante la prótesis seguiría siendo una gran invalidez. En Colombia no existe la pérdida de invalidez vitalicia. No se detectaron enfermedades mentales.

- ✓ En el control de dictamen de Ottobock, el señor Luis Valencia, instrumentador quirúrgico, narra que la aquí demandante se presentó a la empresa, se le asignó la cita, se hizo una valoración y con base en eso se elaboró la cotización; habría que hacer una actualización de precios a 2023 y existen otros valores adicionales que no están contemplados en el documento. La prótesis tiene una vida útil de 5 años. La prótesis cotizada no incluye inteligencia artificial. Para tema de prótesis no se hacen exámenes, se hace una inspección y sobre eso se elabora el documento, la inspección no la hizo el señor Valencia. Las prótesis son pagadas en ocasiones por las EPS'S vía tutela, las prótesis de más alta tecnología son vía tutela.
- ✓ En su testimonio Anyi Laiton narra las consecuencias que el accidente supuso para Paula. Se tacha de sospechoso el testimonio por parte de la apoderada de Seguros del Estado.
- ✓ En su testimonio Duván Díaz Ortigón señala ser amigo desde el jardín de Paula; indica que las consecuencias adversas del accidente son tanto físicas como psicológicas; que la mamá de Paula falleció en 2021 y que vive con el papá. Se tacha de sospechoso el testimonio por parte de la apoderada de Seguros del Estado

2.3.2. Entremos ahora a resolver los interrogantes planteados:

¿Debe responder el Distrito Capital Bogotá – Secretaría de Educación por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Paula Johanna Muñoz Ospina el día 19 de noviembre de 2014 a causa del accidente de tránsito ocurrido mientras se desplazaba en el vehículo de placas TBZ004?

¿Debe responder alguna o algunas de las llamadas en garantía, por la condena que se imponga, a la accionada?; ¿En qué medida?

Frente al primer interrogante la respuesta es afirmativa de acuerdo a las razones que se expresan a continuación:

Al juicio del despacho se configuran los elementos de la responsabilidad bajo el régimen de responsabilidad objetiva propia de las actividades peligrosas, adelantadas en el marco del proceso educativo y también analizada la misma desde una perspectiva subjetiva.

En primera medida, no existe ninguna duda sobre la ocurrencia del hecho dañoso, accidente de tránsito, ocurrido el día 19 de noviembre de 2014, cuando el vehículo de placas TBZ tuvo un volcamiento lateral derecho a causa de la imprudencia en la conducción del referido vehículo.

Tampoco existe ninguna duda sobre el daño padecido por Paula Johanna Muñoz Ospina a causa de dicho accidente, consistente en las graves afectaciones a su salud y que valga reiterar se resumen en lo siguiente:

- Amputación brazo derecho, desarticulación del hombro
- Síndrome de cauda equina, intestino neurogénico, maneja esfínteres mediante tratamiento intestinal.
- Síndrome de cauda equina, vejiga neurogénica, poco o ningún control voluntario de micción, síntomas continuos requiere cateterismo permanente.
- Dolor somático permanente.
- Pérdida de tejido óseo con edentación total inferior, requiere dieta líquida.
- Cicatriz extensa y ostensible hemitórax anterior, requiere manejo frecuente

Este daño sin lugar a dudas y así lo determinó la propia junta regional de calificación de invalidez, tiene el carácter de grave, pues afecta el derecho a la salud de Paula Johanna Muñoz Ospina de forma trascendente en su desenvolvimiento en diferentes esferas no solo laborales sino sociales, en general, afectando de contera diversos derechos, como el libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana y en general todos aquellos que guardan relación con la posibilidad de establecer de manera autónoma un proyecto de vida alineado con sus propias expectativas y capacidades.

Para el despacho es claro que el daño causado a la accionante supuso una total alteración de su proyecto de vida que forzosamente debió ser adaptado a unas nuevas circunstancias que, ciertamente, le resultan muchos menos favorables, desde todo punto de vista, frente a las que tenía hasta antes de la ocurrencia del accidente. Condiciones que, como lo señaló el perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se verán probablemente agravadas con el paso del tiempo, pues la pérdida de capacidad laboral aumenta en función de la edad, por lo que es claro que Paula Johanna Muñoz Ospina quedó expuesta a un escenario completamente desfavorable desde el punto de vista actual y en perspectiva de la corta edad que aún tiene.

Bajo esta premisa no es posible entonces tener por aceptable el discurso planteado al unísono por las compañías aseguradoras aquí convocadas en sus alegaciones finales, quienes, valiéndose de la capacidad de superación de la accionante frente al escenario adverso, pretendieron desconocer la gravedad del daño a partir del hecho de que Paula Johanna Muñoz Ospina realiza actualmente actividades formativas y de producción a pesar de las dificultades por ella misma narradas en el interrogatorio de parte; haciendo a un lado que el daño yace no solo en la afectación a la salud, que por sí solo es bastante grave, sino en la alteración total de su proyecto de vida que no estaba en el deber jurídico de soportar y las cargas adicionales que deberá asumir por el resto de su vida, que se incrementarán con el paso de los años.

Sobre la imputación del daño a la demandada y el nexo causal.

Es menester recordar que el accidente ocurrido en una actividad escolar genera un deber de resultado frente a la integridad de quienes en ellos participan. El debate probatorio, ciertamente no gravitó en torno a la existencia de una falla en la prestación del servicio, pues comoquiera que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, la materialización de los riesgos es fuente del deber de responder por los daños causados; de ahí que precisamente, existen diversos mecanismos de cobertura del riesgo como las pólizas, de manera que a pesar de ser una actividad lícita existe el deber jurídico de reparar,

Así lo ha señalado la jurisprudencia:

“Por lo tanto, si bien el vehículo no era de propiedad del centro público educativo, lo cierto es que ello no impide que el presente caso se aplique el mencionado título jurídico de imputación objetiva, consistente en el riesgo excepcional. La responsabilidad se estructura bajo el hecho cierto de que la actividad peligrosa - conducción de automotores- hubiere sido ejercida por cuenta de la entidad demandada aun cuando, como se analizará al momento de analizar el caso concreto, el vehículo utilizado no sea de su propiedad. Comoquiera que en este caso el Estado se encontraba a cargo de la actividad riesgosa que produjo el daño, esto es la conducción de vehículos y el transporte de personas en ellos, la Sala concluye que la responsabilidad predicable respecto de la parte demandada lo es a título del régimen objetivo. En este asunto, al conductor del automotor no se le puede considerar como un tercero, puesto que, si bien el vehículo por él conducido era particular, lo cierto es que al estar al servicio de la institución pública educativa en ese momento, su guarda fue asumida por el centro colegial y, por consiguiente, el señor Carlos Ponce, quien conducía el bus, quedó integrado a la actividad desplegada el día de los hechos por la Escuela Urbana de Niñas del Municipio de Ricaurte (Nariño).”² Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07982-01(19032)

Al amparo de estas consideraciones deviene necesario afirmar que el hecho de que el Colegio, como lo sostuvo en sus excepciones y sus alegatos la accionada, haya cumplido con el deber de contratar a una empresa de transporte que cumplía los requisitos de ley, no la exime de su deber de responder por el daño causado, pues como lo resalta la jurisprudencia en cita, no deja ser por ese solo hecho el Estado quien se encontraba a cargo de la actividad riesgosa que produjo el daño y en esa medida, el contratar servicios de terceros, no significa en ninguna medida un desligamiento del deber de responder, sino, por el contrario la asunción de un deber de guarda frente a esa actividad, que sólo en apariencia es ajena al objeto social de la institución educativa.

Así, con todo y que la responsabilidad se genera a partir de la materialización de los riesgos propios de la actividad peligrosa cuya guarda estaba a cargo del Colegio, llama la atención que de parte de la accionada y sus llamadas en garantía, no se haya adelantado ninguna actividad probatoria tendiente a demostrar la diligencia frente a su condición de obligado a evitar que el resultado dañoso se presentará, diligencia cuya prueba está a cargo de quien ha debido emplearla y que a pesar de no ser suficiente para enervar la responsabilidad, sí es presupuesto de este último escenario.

² Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07982-01(19032)

En este sentido, se torna necesario advertir que la entidad demandada, pese a que se encontraba a cargo del transporte de los estudiantes en calidad de organizadora de la actividad pedagógica, no probó haber realizado ningún acto tendiente a evitar la conducta desmedida del conductor del vehículo, siendo cierto, como lo resaltó el apoderado de la empresa transportadora, que eran los docentes responsables de tal actividad los únicos que en el momento del accidente podrían haber contrarrestado de alguna forma la misma; por lo tanto, eran los funcionarios de la Secretaría de Educación quienes se encontraban en el deber jurídico de poner de presente al conductor su conducta alejada de los parámetros normativos propios de la actividad peligrosa que se estaba adelantando:

*“Tratándose de la producción de daños originados en el despliegue -por parte de la entidad pública o de sus agentes- de actividades peligrosas, como lo es la conducción de automotores, es aquel a quien corresponde jurídicamente la guarda de la **actividad quien quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado...**”³ (Negrilla fuera de texto).*

Las entrevistas rendidas por los estudiantes afectados en el accidente, realizadas en el curso del proceso penal, permiten concluir que tampoco se habrían tomado las precauciones necesarias para garantizar el uso adecuado de los cinturones de seguridad por parte de los estudiantes, pues de acuerdo a las narraciones, que en ese punto son concordantes, se refiere como algunos de ellos se habrían levantado de las sillas durante el recorrido y como una vez presentado el volcamiento, muchos estudiantes habrían caído unos encima de otros, evidenciando con ello que no estaban haciendo uso del referido elemento de seguridad, pese a que el mismo es reglamentario.

Bajo esta consideración, se puede advertir desde ya, que la llamada a responder por el daño es Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación, pues era a quien de forma prevalente le correspondía el deber de guarda frente a la actividad peligrosa sin que haya demostrado haber cumplido su deber de forma diligente.

En esa misma medida, se concluye que el nexo de causalidad entre la actividad peligrosa realizada y el daño sufrido por la accionante resulta incuestionable, pues se trata de una actividad que precisamente se encuentra sometida a contingencias que pueden poner en peligro la vida e integridad de quienes en ellas participan a causa, entre otras, del incumplimiento de normas de tránsito por parte de propios y extraños. Esta ilación se reafirma si se tiene en cuenta además, que la demandada no demostró como ya se anotaba, haber obrado diligentemente frente a sus deberes de guarda; por el contrario, se observa una situación de tolerancia frente al comportamiento imprudente del conductor, situación que a todas luces transgrede las expectativas legítimas del conglomerado referentes a quienes se encuentra a cargo de una actividad peligrosa en el marco de una actividad escolar.

De la causal de exoneración alegada

³ Ídem

Así entonces no está llamada a prosperar la culpa exclusiva de un tercero, como causal de exoneración de la responsabilidad, pues para que el hecho pueda ser considerado irresistible, debe haber mediado el despliegue de todos los esfuerzos necesarios y razonables para evitar la configuración del hecho dañoso por parte del obligado a evitar su configuración.

En el escenario contrario, es decir cuando no media la realización de esos esfuerzos, el hecho no se puede considerar irresistible y entonces la causal de exoneración no puede prosperar, comoquiera que todos sus requisitos son concurrentes.

Vale la pena agregar que este eximente de responsabilidad solo se analiza frente a la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital, por ser esta la responsable del daño causado.

¿Debe responder alguna o algunas de las llamadas en garantía, por la condena que se imponga a la accionada?

Sobre el llamamiento a Turismo Yep y Orlando Yepes y de estos a Seguros del Estado S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Frente al segundo interrogante planteado se concluye que la respuesta es afirmativa conforme a las razones que se expresan a continuación.

Comoquiera que la responsabilidad recae en la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación, y no en la empresa transportadora, no podría darse aplicación a los seguros constituidos por esta última, comoquiera que los mismos tienen aplicación sobre la base de la existencia de responsabilidad, es decir del surgimiento del deber de reparar.

Quepa señalar que Turismo Yep y Orlando Yepes fueron llamados en garantía por QBE Seguros S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A., es decir con el propósito de que las primeras respondieran por la condena que eventualmente hubieren de pagar las dos compañías aseguradoras en cita. Sin embargo, el sustrato material de tal convocatoria yace en un presupuesto fáctico que no está presente ni siquiera al momento del fallo y es que la empresa de transporte y la persona natural fueron llamadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 1096 del Código de Comercio: *El asegurador **que pague** una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieran hacer valer contra el damnificado.* (Negrilla fuera de texto).

Sin embargo, las precitadas sociedades aseguradoras no han realizado el pago de ningún valor hasta la fecha, por lo que no ha surgido el derecho de subrogación y al no haber surgido dicho derecho no se podría reconocer que las llamadas en garantía estén en el deber legal de reembolsar un pago que no se ha realizado,

pues se insiste, el presupuesto del surgimiento del derecho a la subrogación es el pago.

En este sentido, la proposición afirmativa sobre la titularidad del derecho de reembolso, que es la base de la figura del llamamiento, cuando resulta contraria a la realidad material, hace que no pueda operar en la práctica el llamado, pues entonces llegaríamos al absurdo de condenar a la Turismo Yep y Orlando Yepes y sus llamados en garantía en virtud de una subrogación que nunca tuvo lugar. Por lo anterior, el llamamiento así deprecado se torna ineficaz y con ello la posibilidad de afectar las pólizas constituidas por Turismo Yep y Orlando Yepes carece de mérito.

Sobre el llamado en garantía de demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación a Mapfre Seguros de Colombia S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., QBE Seguros S.A. (Hoy Zurich Colombia Seguros S.A.) y Allianz Seguros S.A.

Para empezar, sea del caso indicar que la póliza No. 03009579-0 tenía una vigencia desde el 4 de septiembre de 2014 hasta el 30 de junio de 2015 y su objeto era amparar la responsabilidad civil en que incurriera el asegurado, Bogotá Distrito Capital, hasta por la suma de *tres mil millones de pesos*.

Se debe tener en cuenta en todo caso, que las actividades extracurriculares no pueden considerarse ajenas en estricto sentido al quehacer de las instituciones de educación, tal y como lo refiere la jurisprudencia en cita:

“Las instituciones de educación formal gozan de autonomía para organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional. Ahora bien, en relación con actividades extracurriculares de centros educativos, la Ley les otorga importancia en la medida en que las considera necesarias para una formación integral de las personas. Así las cosas, para la Sala resulta claro que la entidad educativa estaba facultada para organizar la actividad recreativa que se llevó a cabo el día 5 de junio de 1996, sin que conste en el expediente la existencia de alguna disposición en contrario que le exigiere obtener permiso de otras autoridades para la realización del paseo programado a la escuela de la vereda el Guabo o que debiere contar con una vigilancia especial y distinta de la brindada por su propio estamento directivo y docente, hecho que de ser así, le correspondería acreditar a la parte actora”.

Por ello, mal se haría en considerar que la póliza no resulta aplicable por haberse ocasionado el daño en el marco de una actividad de tipo recreativo y extracurricular, que como lo señala la jurisprudencia sí hace parte del quehacer de las instituciones de educación.

Así entonces, comoquiera que el hecho dañoso ocurrió en vigencia de la póliza y existe responsabilidad civil extracontractual de la aseguradora, la póliza está llamada a operar.

Se advierte en igual medida que el referido negocio aseguraticio fue contratado bajo la modalidad de coaseguro, con los siguientes porcentajes de participación:

- Suramericana de Seguros: 29.75%
- Allianz Seguros S.A.: 17%
- QBE Seguros S.A.: 29.75%
- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.: 8.50%
- La Previsora S.A. Compañía de Seguros: 15%

Comoquiera que la demandada no llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, deberá asumir directamente el porcentaje de participación que le correspondía a aquella.

A esto debe también agregarse que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.2 de la póliza en mención, la responsabilidad por hechos de contratistas o subcontratistas tiene un sublímite del 80% del límite asegurado, disposición que resulta aplicable al presente escenario, por lo que al valor máximo a afectar respecto de la póliza no será la suma de *tres mil millones de pesos* sino de *dos mil cuatrocientos millones de pesos*.

De igual forma se tendrá en cuenta que la póliza 03009579-0 tiene un deducible pactado a cargo del asegurado correspondiente al 2% de la pérdida.

Algunas de las sociedades convocadas manifestaron que era necesario de igual forma, tener en cuenta los valores que con cargo a dicha póliza ya se habían pagado en otros escenarios. No obstante, sea del caso mencionar que al tratarse de un hecho alegado por las llamadas en garantía como excepción, no bastaba con manifestar la ocurrencia de tal circunstancia, sino que la misma debía ser probada en debida forma, lo cual no se hizo e impide realizar cualquier deducción que por este concepto pudiera llegar a caber.

Por ello, mal se haría en considerar que la póliza no resulta aplicable por haberse ocasionado el daño en el marco de una actividad de tipo recreativo y extracurricular, que como lo señala la jurisprudencia sí hace parte del quehacer de las instituciones de educación.

Tampoco se tendrá en cuenta la exclusión alegada por Allianz Seguros S.A., en cuanto a los daños ocasionados por vehículos propios y no propios, comoquiera que el clausulado invocado es el general, mientras que las condiciones particulares de la póliza 3095579 sí contemplan la responsabilidad por vehículos propios y no propios, y al tratarse de unas condiciones particulares, aquellas están llamadas a prevalecer.

Ahora bien, en lo que respecta a este último punto, el numeral 6.9 de las condiciones particulares de la póliza, se refiere a los eventos de responsabilidad por vehículos propios y no propios, con un sublímite de \$400.000.000 por evento/ \$800.000.000 vigencia, en exceso de los límites contratados en el seguro de automóviles y SOAT. Señala la misma disposición contractual que “*en caso de que el vehículo que generó los daños no cuente con póliza de automóviles y SOAT la cobertura de los daños y*

lesiones será asumida por la presente póliza desde cero (0) hasta el monto del límite fijado”.

A juicio del despacho se debe dar aplicación a la última parte del enunciado contractual, ya que al no existir posibilidad de aplicar las pólizas de responsabilidad de Turismo Yep y Orlando Yepes, por las razones ya expuestas, dicho escenario es materialmente equivalente a la ausencia de seguros que ahí se regula. Luego entonces, la cobertura de los daños y lesiones *será asumida por la presente póliza (03009579-0) desde cero (0) hasta el monto del límite fijado.*

La disposición podría resultar ambigua en lo que se refiere a la expresión *límite fijado*, pues no es claro si refiere a la suma de \$400.000.000 o a la suma general de \$3.000.000.000. A pesar de ello, la falencia no se presenta como insalvable, pues como lo enseñan los criterios legales de interpretación contractual, las expresiones confusas deben ser interpretadas en contra de quien las redactó, es decir, de las compañías aseguradoras según obra en el documento presentado a la licitación pública SED-LP-DDE-021-2013, pero también si se tiene en cuenta que se hace alusión a la palabra límite y no a la palabra sublímite, se concluye que la suma asegurada es \$2.400.000.000.

Así las cosas, se tiene en resumen que de un 100% de la indemnización a pagar, las aseguradoras deberán responder sobre un sublímite aplicable de \$2.400.000.000, así:

- Suramericana de Seguros: 29.155%
- Allianz Seguros S.A.: 16.66%
- QBE Seguros S.A.: 29.155%
- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.: 8.33%

Total: 83.3%

El porcentaje restante, es decir, 16.7%, deberá ser asumido directamente por la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación.

2.1. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

2.4.1 PERJUICIOS INMATERIALES

2.4.1.1 Daño Moral

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

Conforme a la sentencia de unificación de jurisprudencia – Sección Tercera de agosto 28 de 2014, los topes indemnizatorios para el daño moral en caso de lesiones son los siguientes, según el grado de parentesco:

<i>REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES</i>					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15

La sentencia igualmente menciona que, en casos excepcionales, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

Sea del caso precisar que, conforme a lo establecido probatoriamente y al derrotero trazado por la jurisprudencia, para Paula Johanna Muñoz Ospina procede el reconocimiento de una indemnización mayor al parámetro jurisprudencialmente establecido, sin exceder el triple de dicho tope, como también lo dispone la misma jurisprudencia en cita, y ello comoquiera que el interrogatorio de parte por ella rendido fue clarificador en cuanto a la mayor intensidad y gravedad del daño moral por ella padecido, derivado sin lugar a dudas, de las graves afectaciones a su salud que derivan en graves limitaciones para la realización de sus actividades más cotidianas y que supusieron, como ya se indicaba, un cambio total no deseado en su proyecto de vida.

Así la cosas el daño moral se reconocerá así:

PARTE ACTORA	CALIDAD
PAULA JOHANNA MUÑOZ OSPINA	300 SMLMV
RAÚL MUÑOZ RAMÍREZ (Padre)	100 SMLMV, para cada uno.

LUZ ESTELA OSPINA HERNÁNDEZ (Madre)	
-------------------------------------	--

En cuanto a Onésimo Rodríguez Ramos, Mauricio Andrés Rodríguez Ospina, Luz Mireya Dimate Meneses y María Fernanda Rodríguez Dimate, no procede reconocimiento alguno, toda vez que su condición de terceros damnificados los obligaba a demostrar el vínculo afectivo y la afectación moral, cosa que no ocurrió.

A este último respecto, valga señalar que los testimonios rendidos por Anyi Mariana Laiton Fajardo y Duván Díaz Ortegón no son prueba del daño moral padecido por estas personas, pues los testigos se presentaron como amigos de Paula Johanna Muñoz Ospina, quienes, por esa causa, conocían tangencialmente a los demás accionantes, pero en ninguna medida se les podría tener como testigos de un hecho tan personal e íntimo como la tristeza causada.

Por lo demás, las declaraciones extrajudiciales aportadas al expediente no fueron debidamente ratificadas en audiencia de pruebas y como consecuencia carecen de valor probatorio. Así entonces, por no existir ninguna presunción que favorezca a los terceros damnificados, no se le puede realizar ningún reconocimiento por este concepto.

2.4.1.2 Daño En La Salud

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida dentro del expediente No. 36149, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de este tipo de perjuicio y que está demostrado que se trata de una mujer joven, que sufrió una amputación en su miembro superior dominante, y de una de sus glándulas mamarias, una edentación total en la parte inferior que la obliga a llevar una dieta líquida, así como padecimientos a nivel intestinal y de vejiga que la obligan a la realización constante de tratamientos médicos, cuadro clínico que llevó a la autoridad médica pertinente a tasar la pérdida de capacidad laboral en un 81.30%, que la cataloga como una gran invalidez, el despacho estima necesario resaltar que se configura el supuesto de hecho

necesario para acceder a un indemnización que exceda el tope indemnizatorio hasta la suma de 300 SMLMV, de acuerdo a lo solicitado en la demanda.

El daño a la salud es una categoría cuyo reconocimiento es a favor de la víctima directa, por lo que las demás solicitudes realizadas en ese sentido serán negadas, pues adicionalmente, no existe prueba de las afectaciones a la salud de las víctimas indirectas.

2.4.3 PERJUICIOS MATERIALES:

2.4.3.1 LUCRO CESANTE⁴:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe ordenarse su indemnización, si se prueba, y únicamente respecto de lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del perjuicio realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Ahora bien, siguiendo el derrotero trazado por la jurisprudencia del 24 de marzo de 2011 dentro del radicado 52001-23-31-000-1996-07982-01, en la que se analizó un caso de muy similares características y se concluyó:

“Se solicitó a favor de Heyder Hugo Castro Burbano, en una suma por valor de \$100 '000.000, “... o más si se logra demostrar en el proceso ... que el lesionado deja de percibir por su incapacidad laboral de invalidez parcial permanente” (fl. 4 c 1).

En el proceso se acreditó que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 5 de junio de 1996, al menor Hayder Hugo Castro Burbano le fue dictaminada por el Instituto Nacional de Medicina Legal una pérdida de su capacidad laboral del 80.3%, es decir INVALIDEZ (fls. 427 y 429 c 1), lo cual torna procedente el reconocimiento de este rubro, en atención al principio de reparación integral, tal como lo ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado: (...)

Así las cosas, esta Subsección, con base en el pronunciamiento antes transcrito, decreta una pensión de invalidez a favor del joven Hayder Hugo Castro Burbano, la cual se pagará a partir de la fecha en que dicha persona cumplió su mayoría de edad, habida cuenta que para este momento el demandante ya superó esa edad, pues según la copia autenticada de su registro civil de nacimiento (fl. 37 c 1), dicho actor nació el 6 de diciembre de 1989.

(...)

⁴ LUCRO CESANTE FUTURO. PARA PAULA JOHANNA MUÑOZ OSPINA: CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 485.137.118) o el valor que resulte luego de aplicar la fórmula establecida por el Consejo de Estado con base en la información recaudada al momento de proferirse sentencia, debidamente actualizado (...)

Por lo tanto, la prestación económica que aquí se ordena a favor del joven Hayder Hugo Castro Burbano deberá ser asumida por el Departamento de Nariño y consistirá en el pago, a título de pensión de invalidez, de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, el cual se actualizará año por año de conformidad con la actualización que haga el Gobierno Nacional respecto del Mismo”

También allí se citó lo decidido por la misma corporación en oportunidad anterior:

“Y, por su parte, la Sala en reciente oportunidad puntualizó:

*“El ingreso calculado para los afectados, con base en el ingreso promedio de profesionales universitarios, se realiza en aplicación del principio de reparación integral, establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998. Debe señalarse que no es un recurso extraño a la jurisprudencia de la Sala. **En sentencia del 18 de junio de 1997, no se consideraron los ingresos del afectado al momento de su muerte sino los calculados con base en su trayectoria profesional...**”*

El despacho entonces, de cara al caso concreto, observa que Paula Johanna Muñoz Ospina con 25 años, es actualmente estudiante de Periodismo y Opinión Pública de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, y se encuentra entre séptimo y octavo semestre, siendo este un programa académico de nueve semestres, por lo que dado el significativo avance en sus estudios logrado a pesar de las dificultades propias de su condición médica, ampliamente relatadas en la diligencia de interrogatorio de parte, aplicando el precedente jurisprudencial en cita, accederá a la pretensión de reconocimiento de lucro cesante pero bajo la forma de una pensión de invalidez calculada a partir del salario promedio de un profesional en periodismo en Colombia en 2023. Sin embargo, comoquiera que ese dato, aunque público, no pudo ser localizado en los sistemas de información público del DANE, procede, al tenor de lo señalado en el artículo 193 del CPACA, condena en abstracto.

El reconocimiento de esta prestación económica estará a cargo únicamente de la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación, comoquiera que por su alcance y naturaleza, resulta ajena al concepto a la póliza de responsabilidad civil contratada con las llamadas en garantía. El valor reconocido deberá ser actualizado cada año de acuerdo con la variación del IPC y deberá ser pagado hasta la fecha de fallecimiento de la accionante.

2.4.3.1 DAÑO EMERGENTE FUTURO⁵:

⁵ DAÑO EMERGENTE FUTURO. PARA PAULA JOHANNA MUÑOZ OSPINA: MIL OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.870.400.000) o el valor que resulte cuando se conozca el número de prótesis y tratamientos que requerirá durante toda la vida. En su defecto, la demandada deberá proveer y garantizar todas las prótesis de mayor tecnología existentes en el país que se adapten a la discapacidad de la joven, así como el tratamiento de rehabilitación y acondicionamiento que requiera en toda su vida. Este estimado se basa en los precios promedio del mercado colombiano, la compañía de Ottobock- Colombia, se encuentra realizando la valoración respectiva. A la fecha de presentación de la demanda aún no se ha hecho un estudio concluyente sobre el valor de la misma. (...)

Pese a que en la etapa probatoria se aportó cotización de la empresa Ottobock que daba cuenta del valor que podría llegar tener una prótesis de alta tecnología, así como el hecho de que la misma tiene una vida útil de 5 años, aproximadamente, para el despacho, pese a que no le asiste duda sobre la existencia del daño, si lo hay sobre su tasación, así como sobre la idoneidad del medio probatorio allegado, comoquiera que en estricto sentido no es un dictamen pericial sino una cotización, por lo que siguiendo la jurisprudencia en cita (52001-23-31-000-1996-07982-01), reconocerá en especie el daño emergente futuro:

“A juicio de la Sala, la anterior prueba no resulta suficiente para cuantificar el perjuicio reclamado en la demanda por este concepto, puesto que ni se allegaron y tampoco se mencionaron los soportes que sirvieron de sustento a la información allí consignada y si bien en esa prueba se describe cuál es EL procedimiento a seguir frente a la discapacidad de la víctima, lo cierto es que para efectos de calcular el monto de la indemnización que por daño emergente futuro deberá reconocerle a la víctima directa, tal documento no arroja la convicción necesaria de que los valores ahí determinados sean reales, máxime cuando se desconoce cuántas veces requerirá del cambio de prótesis, pues como lo dice el documento aportado, ello <<se determinará en las valoraciones que periódicamente habría que hacerle al paciente>>.

Por lo tanto, el Municipio de Ricaurte será condenado al pago del daño emergente futuro en especie. Así lo ha considerado la Sección Tercera del Consejo de Estado:

“Ahora bien, es importante señalar que es posible que la salud del señor Ámbito Alarcón, con el paso del tiempo evolucione negativamente, como consecuencia de su invalidez escaras e infecciones urinarias- y, como ello no puede determinarse en éste momento con certeza, a fin de lograr una indemnización integral del daño, los tratamientos de los que requiera y que estén por fuera del promedio liquidado en esta sentencia, deben ser sufragados por la entidad pública a quien se le imputó el daño.

Por lo tanto la demandada será condenada al pago del daño emergente futuro en especie, pues la víctima debe quedar indemne o cuando menos, en la situación más parecida a aquella que presentaba antes de la ocurrencia del daño y en el caso concreto, privar al lesionado de los referidos tratamientos médico asistenciales –por fuera de los ya liquidados- implicaría que éste no quedaría completamente indemne.

La anterior argumentación se refuerza aún más si se tiene en cuenta que la Constitución de 1991 consagra una protección especial para todas aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de “debilidad manifiesta”. El artículo 13 C.P. dispone que: “... El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. Así mismo, el artículo 47 Ibídem, establece que “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

De lo anterior se concluye que es obligación del Estado tomar las decisiones de carácter legislativo, judicial, administrativo, educativo o de otra índole que sean necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas impedidas, pues éste es un deber de rango constitucional". (Negrillas del original).

En consecuencia la Sala, en aras de la reparación integral del daño, condenará al Municipio de Ricaurte, por concepto de daño emergente futuro, a prestarle al joven Heyder Hugo Castro Burbano la atención hospitalaria y especializada que éste llegare a requerir para tratar de obtener la situación más parecida a aquella que presentaba antes de la ocurrencia del daño, cuando quiera que las secuelas de la lesión padecida el 5 de junio de 1996 así lo demanden, con ocasión de la elaboración y adaptación de la prótesis que requiera."

Estos preceptos aplicados al caso concreto se traducirán en la obligación en cabeza de la accionada Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación, de brindar a Paula Johanna Muñoz Ospina todas las atenciones, tratamientos, e insumos médicos y psicológicos necesarios para que pueda recuperarse de las afectaciones a su salud y que la acerquen, en la mayor medida posible, a su estado de salud hasta antes de la ocurrencia del hecho dañoso.

Dentro del anterior concepto, pero sin limitarse a ello, la demandada deberá dar acceso a los médicos especialistas que puedan determinar a ciencia cierta, la procedencia de implantar o no la prótesis solicitada y en caso de que si sea procedente deberá suministrar con la periodicidad indicada bajo criterio médico.

2.4.3.1 DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO⁶:

La parte demandante no probó los gastos y expensas en que incurrió para el trámite de este proceso, y por tal razón no procede reconocimiento por este concepto, pero, como a continuación se señalará se condenará en costas a la demandada.

2.5 CONDENA EN COSTAS:

Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso⁷

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de

⁶ QUINTA. EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN pagará LOS GASTOS Y EXPENSAS en que la parte actora debió incurrir para el trámite de este proceso, incluyendo los exámenes particulares practicados a PAULA JOHANNA MUÑOZ OSPINA, el costo de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez que determinaron su incapacidad laboral, el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia designados en el proceso, de las entidades a quienes se solicitó concepto, y los demás gastos asumidos por sus padres para poder sobrellevar tan la nefasta calamidad que han tenido que vivir debido a lo que le sucedió a su hija. . Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

⁷ "(...). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016⁸, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en los asuntos de primera instancia de mayor cuantía⁹, un parámetro entre el 3 y el 7,5% de lo pedido.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, así como la cuantía del proceso, y que la condena va a ser parcial¹⁰, se fijará como agencias en derecho el **5%** de las pretensiones dinerarias y en concreto reconocidas en la presente sentencia.

En este punto se resalta que pese a las múltiples oportunidades en las que el Despacho brindó espacio para que las partes llegaran a un acuerdo conciliatorio, la demandada y sus llamadas en garantía no asumieron dichos espacios con la seriedad que ameritaba el tema, pese a las claras indicaciones que el Despacho proporcionó.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

FALLA:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Declárase administrativamente responsable a Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación por los perjuicios causados a la parte actora de acuerdo con las razones expuestas en la parte motivada.

8

ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares. ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) **De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.** b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...) negrita fuera de texto.

⁹ CGP. ARTÍCULO 25 Cuantía. “(...) Son de **menor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”

¹⁰ CGP. Artículo 365. Numeral 5. “(...) En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión (...)”

TERCERO: Condenase a Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para Paula Johanna Muñoz Ospina en calidad de **víctima**
 - Por daño moral el equivalente a 300 SMLMV que ascienden a la suma de \$348.000.000.
 - Por daño en la salud el equivalente a 300 SMLMV que ascienden a la suma de \$348.000.000.
- Para Luz Estela Ospina Hernández en calidad de **madre** de la víctima por daño moral el equivalente a 100 SMLMV que ascienden a la suma de \$116´000.000.
- Para Raúl Muñoz Ramírez en calidad de **padre** de la víctima por daño moral el equivalente a 100 SMLMV que ascienden a la suma de \$116´000.000.

Las anteriores sumas de dinero deberán ser pagadas, por las llamadas en garantía en la siguiente proporción:

- Suramericana de Seguros: 29.155%
- Allianz Seguros S.A.: 16.66%
- QBE Seguros S.A.: 29.155%
- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.: 8.33%

Total: 83.3%

El porcentaje restante, es decir, 16.7%, deberá ser pagado directamente por la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación.

CUARTO: Condénese en abstracto a Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación a pagar a Paula Johanna Muñoz Ospina, desde la fecha de ejecutoria de esta sentencia y hasta su fallecimiento, a título de lucro cesante futuro, una pensión de invalidez equivalente al salario promedio de un profesional en periodismo en Colombia, suma exacta que será precisada en el trámite incidental posterior a fallo regulado en el artículo 193 del CPACA.

QUINTO: Condénese en especie a Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación a brindar a Paula Johanna Muñoz Ospina todas las atenciones, tratamientos, e insumos médicos y psicológicos necesarios para que pueda recuperarse de las afectaciones a su salud y que la acerquen, en la mayor medida posible, a su estado de salud hasta antes de la ocurrencia del hecho dañoso.

Dentro del anterior concepto, pero sin limitarse a ello, la demandada deberá dar acceso a los médicos especialistas que puedan determinar a ciencia cierta, la procedencia de implantar o no la prótesis solicitada, y en caso de que sí sea procedente, deberá suministrar con la periodicidad indicada bajo criterio médico.

SEXTO: Se fija como agencias en derecho la suma de \$46.400.000 equivalente al 5% de la totalidad de las pretensiones dinerarias y en concreto reconocidas.

SÉPTIMO: se **condenará en costas a la parte demandada**, liquídense por secretaría.

OCTAVO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: **Expídase** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del CPACA y 329 del CGP.

UNDÉCIMO: **Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

DUODÉCIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

JCBA

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marín

Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870b72550f3cf2ccc3e17f03dbc372a62904bcb104073c16d7a1f496d7f40256**

Documento generado en 30/07/2023 09:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>